



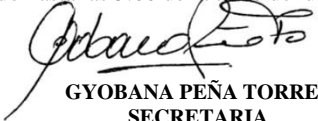
ESTADO No. 003

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2017-291	ROSA TILIA JAIME CARREÑO	FINANCIACION DEL TERRORISMO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0031	12/01/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-136	NELSON EDUARDO DAZA DAZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0034.	12/01/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2018-251	PEDRO MANUEL BARRERA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0012	04/01/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2018-327	MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA	HURTO AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0047	17/01/2023	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-167	LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS	TRAFICO ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0011	03/01/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2019-239	ARCESIO ROMERO ESTEBAN	FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0728	26/12/2022	REDIME PENA
2020-265	LUIS FERNANDO CACERES OSORIO	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0045	16/01/2023	REDIME PENA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2020-267	ALVARO JESUS CAMPO QUINONEZ	HURTO CALIFICADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0041	13/01/2023	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2021-011	WILSON SAUL RINCON SIERRA	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006	03/01/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-017	STICK CAICEDO SOLORZANO	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0042	13/01/2023	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2021-027	MAURICIO GONZALEZ COGUA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0020	10/01/2023	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2021-089	EDWIN ALBERTO SALAS BORJA	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0026	11/01/2023	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
2021-117	EDWIN STIVEN BOTERO AYALA	HURTO CALIFICADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0005	03/01/2023	REDIME PENA
2021-120	MARVIN FABRICIO PEREZ VELA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0730	26/12/2023	REDIME PENA
2021-140	ARTURO JAVIER ALARCON RIOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0030	12/01/2023	NIEGA REDOSIFICACION, NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y REDIME PENA
2021-170	LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0035	12/01/2023	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
2021-210	JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0036	12/01/2023	REDIME PENA
2021-262	ANDRES RAFAEL QUINONEZ OSPINO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0039	13/01/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-070	EZEQUIEL VACCA DIAZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0028	11/01/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-073	JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 037	12/01/2023	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
2022-091	JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0021	10/01/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL



2022-157	RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0022	10/01/2023	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2022-173	DIEGO FERNANDO SILVA MARIN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0025	11/01/2023	REDIME PENA
2022-216	JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0027	11/01/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD PRISION DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-286	JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0038	12/01/2023	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-239	MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0024	10/01/2023	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO N° .027

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA
ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23
DE LA LEY 1709 DE 2014.- LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena, Prisión Domiciliaria y/o libertad condicional, para el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por el abogado REINALDO ANTONIO MORENO MENA a quien se le reconocerá personería para actuar en la presente determinación, y por el condenado en referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita - Santander, condenó a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V y, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena principal, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el 22 de febrero de 2013; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena garantizada mediante caución prendaria de \$150.000.00 y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de marzo de 2019.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de San Gil - Santander, que, mediante auto interlocutorio del 16 de febrero de 2022, le REVOCÓ al condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el juzgado fallador, disponiendo el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario, por lo que libró la correspondiente orden de captura en contra de JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ.

JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ fue capturado en Bogotá el 13 de abril de 2022 y dejado a disposición del juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil y con fecha 19 de abril de 2022 el juzgado homologo de San Gil, ordeno la remisión del expediente por competencia a los juzgados de Ejecucion de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá- reparto.

Por reparto le correspondió la ejecución de la Pena al Juzgado 21 y mediante auto del 26 de abril del 2022, avoco conocimiento de las diligencias y resolvió solicitud de pena cumplida negándola por improcedente.

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

Mediante auto del 5 de mayo de 2022, el Juzgado 21 de EPMS de Bogotá, resolvió la solicitud de restablecimiento del subrogado penal revocado, manteniendo incólume la revocatoria y negándole el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama - Boyaca a partir del día 2 de junio de 2022 y por competencia remitidas las diligencias a esta jurisdicción, correspondiente por reparto a este juzgado asumir el conocimiento de la ejecución de pena.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 27 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena que el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra al interior de las diligencias, solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria bajo los preceptos del artículo 38B del C.P. elevada por el apoderado del condenado.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se procede a estudiar la redención de pena de acuerdo a los certificados allegados por el EPMS de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18535324	06/2022	---	Buena		X		72	Duitama	Sobresaliente
18619227	07/2022 a1 09/2022	---	Buena		X		360	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							432 horas		
TOTAL REDENCIÓN							36 DÍAS		

Entonces, por un total de 432 horas de estudio, JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ tiene derecho a una redención de pena de **36 DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Ahora, ante la solicitud de prisión domiciliaria este Juzgado entrará a decidir la solicitud para el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993 el cual prevé:

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

"ARTÍCULO 5o. Adiciónese un artículo [7A](#) en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)".

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Se tiene que, el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo [7A](#) en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)".

De otra parte, y conforme el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el art. 7 A de la Ley 65 de 1993, este Juzgado entrará a estudiar igualmente de oficio la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ conforme el 38B del C.P. introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicado No. 46647 de fecha 03 de febrero de 2016 M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., precisó:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva"¹.

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estaba habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P., cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

¹ C. S. J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón,

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

No obstante, revisada la sentencia proferida el 5 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suaita - Santander, que condenó a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ en primera instancia, se tiene que el fallador NO se pronunció sobre la procedencia de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

En tal virtud, este Despacho entrará a verificar si JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, cumple con los requisitos establecidos en el art. 38B del C.P., el cual fue adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que prevé:

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- **Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**

2.- *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)". En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. **El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;***

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(...)"*.

Entonces, se entrará a verificar si JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, reúne estas nuevas exigencias, así:

1.- **"Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos"**.

Se tiene que, conforme a la sentencia condenatoria proferida el 5 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suaita - Santander, condenó a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA fue tipificado conforme al Art. 233 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, el que prevé una pena de prisión de TREINTA Y DOS (32) a SETENTA Y DOS (72) meses de prisión, es decir, que en efecto JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ fue sentenciado por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley, es inferior a los 8 años de prisión, por lo que el aquí sentenciado cumple en este momento el nuevo requisito objetivo.

2.- **"Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."**

Como se dijo, JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ fue condenado por el delito INASISTENCIA ALIEMTARIA de conformidad con el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, no encontrándose tal conducta punible taxativamente excluida para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A inciso 2° de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor es:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)

Cumpliendo el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ satisfactoriamente este requisito.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social. El arraigo familiar de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, o asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio, de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que junto con la solicitud no se allegó la documentación correspondiente, de la cual este Despacho NO puede inferir el arraigo familiar y social del condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, toda vez que para demostrar su arraigo solo fue aportada una declaración extra proceso, de dos ciudadanos que dicen ser vecinos y conocer al condenado y a la familia del mismo.

Pero se echa de menos certificaciones de la propia familia o su compañera o esposa que manifieste que realmente tiene un arraigo social y familiar o por lo las menos certificaciones de autoridades locales, mediante las cuales se pueda inferir el arraigo.

Adicional a lo anterior, el único certificado al parecer de una junta de acción comunal que se aporta a través de foto, es absolutamente ilegible

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no es posible establecer el arraigo familiar y social del condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, pues no se evidencia su lugar de residencia a donde acudirá de ser otorgado el sustitutivo de prisión domiciliaria, así como tampoco el vínculo con su núcleo familiar y social.

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

El Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado**, como quiera que las pruebas allegadas al plenario no permiten establecer que en efecto que la dirección que se señala exista y que su familia resida en la misma pues no se adjunta siquiera prueba sumaria, como lo es copia de un recibo de servicio público que permita siquiera evidenciar la existencia de la dirección del domicilio.

Tampoco se adjuntan pruebas que permitan establecer que el condenado ha tenido su domicilio en dicha dirección y por consiguiente, el arraigo familiar y social del condenado corresponde a la tal dirección.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado **no aparece claro y plenamente establecido, por cuanto no se aporta ni siquiera una certificación de su familia que permita inferir que el condenado fijará su lugar de domicilio como sitio de reclusión en el mismo de su familia,** de manera que no se garantiza que el penado cumpla con las obligaciones que dispone la norma.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ. Debe tenerse presente que es necesario el rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su sitio de reclusión y que permita la vigilancia y control de este despacho y de las autoridades carcelarias

Así las cosas, a la fecha el arraigo familiar y social del condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ no aparece establecido, pues no obran elementos de prueba suficientes en la actuación penal, y junto con la solicitud no se demuestra vinculación del interno y aquí condenado con un lugar determinado, por lo que este Despacho no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado al sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ el requisito de haber demostrado **plena y claramente** su arraigo familiar y social para acceder a la medida sustitutiva deprecada se le negará por improcedente, relevando al despacho de continuar con el estudio de los demás requisitos que impone la Ley, lo **cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, el condenado e interno JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ solicita se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. De igual manera, en oficio que antecede, recibido a través de correo electrónico, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, allega documentos correspondientes al condenado e interno RUIZ JIMENEZ (certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica) para el estudio de la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P.

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Señalando que no se conceptúa favorablemente por no cumplir con el tiempo para libertad condicional.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar en el caso concreto de JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el 22 de febrero de 2013, le resulta aplicable el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los tres siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado RUIZ JIMENEZ así:

.- JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 13 de abril de 2022, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama - Boyaca, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS de privación física de su libertad.**

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y SEIS (06) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 29 DIAS	10 MESES Y 05 DIAS

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

Redenciones	01 MES Y 06 DIAS	
Penas impuestas	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DÍAS
Periodo de Prueba		-----

Entonces, a la fecha JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

Así las cosas, No habiendo JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad purgando la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Por último, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario y, para que le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **REINALDO ANTONIO MORENO MENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.470.189, con tarjeta profesional expedida por el CSJ No. 88243, para actuar dentro del presente proceso en los términos y facultades otorgadas por el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ en el memorial poder anexo.

SEGUNDO: REDIMIR pena al condenado e interno **JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.635.561 de Bogotá, en el equivalente a **36 DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.635.561 de Bogotá, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.635.561 de Bogotá, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

QUINTO: TENER que el condenado e interno **JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.635.561 de Bogotá, ha cumplido a la fecha **DIEZ (10) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí dispuesto.

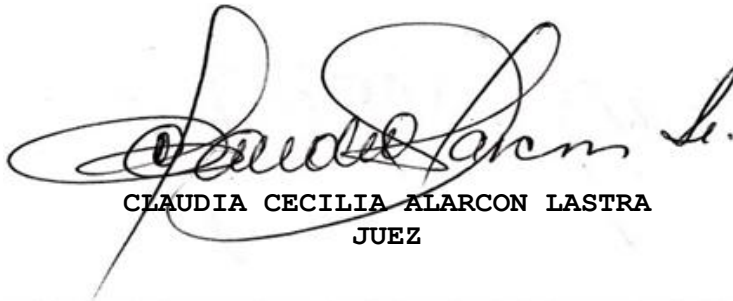
RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

SEXTO: DISPONER que condenado e interno **JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.635.561 de Bogotá, debe continuar purgando la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el Inpec.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

68770600023720130008400
2022-216
JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 030

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° C.U.I. RADICADO UNICO:68770600023720130008400 RADICADO INTERNO: 2022-216 seguido contra el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.635.561 de Bogotá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N° 27 de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE NIEGA EL SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy once (11) días de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

68770600023720130008400
2022-216
JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N° 113

Santa Rosa de Viterbo, enero 11 de 2023.

DOCTOR:

REINALDO ANTONIO MORENO MENA

Correo electrónico: rey474@yahoo.com

REF:

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

Respetado Doctor.

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.027 De fecha 11 de enero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió redención de pena, Prisión Domiciliaria y libertad condicional.

Anexo: el auto en 09 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Cecilia Alarcon Lastra'.

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2 EPMS

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

68770600023720130008400
2022-216
JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 114

Santa Rosa de Viterbo, 11 de enero de 2023

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 027 de fecha 11 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió Redención de pena, Prisión Domiciliaria y libertad condicional.

Anexo: el auto en 09 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Cecilia Alarcon Lastra', written over a faint circular stamp.

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 15693600000201600028
NÚMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .031

RADICACIÓN: 15693600000201600028
NÚMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO
DELITO: FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE
DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE
RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS
Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN CONCURSO
HETEROGENEO Y OTROS
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, enero doce (12) de dos mil veintitres (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por su Defensor y la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a ROSA TILIA JAIME CARREÑO a la pena principal de TRECE (13) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (2.650) S.M.M.L.V. como autora del delito de FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTA Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN CONCURSO HETEROGENEO EN CALIDAD DE CÓMPlice CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O MUNICIONES AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal por hechos ocurridos en el año 2013. No le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Por cuenta del presente proceso ROSA TILIA JAIME CARREÑO se encuentra privada de la libertad desde el **12 de junio de 2014** cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

RADICACIÓN: 156936000000201600028
NÚMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1° de septiembre de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0969 de 7 de noviembre de 2018, este Despacho decidió **REDIMIR** pena por concepto de estudio y trabajo a la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO, en el equivalente a **451 DÍAS**.

Con auto interlocutorio No. 0756 de fecha 26 de agosto de 2019, se le redimió pena a la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO en el equivalente a **185 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0557 de fecha 04 de junio de 2020, se le redimió pena a la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO en el equivalente a **114.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal libertad condicional, de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Dicho auto interlocutorio No. 0557 de fecha 04 de junio de 2020, fue objeto de recurso de apelación por parte de la condenada JAIME CARREÑO, por lo que el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en providencia del 13 de agosto de 2020 **confirma en su integridad el auto interlocutorio No. 0557 de fecha 04 de junio de 2020**.

Mediante auto interlocutorio No. 0762 de 17 de septiembre de 2021, este Juzgado resolvió conceptuar desfavorablemente por improcedente y expresa prohibición legal la aprobación para la concesión por la Dirección del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, del beneficio de permiso de hasta 72 horas contenido en el art. 147 de la ley 65 de 1993, para la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO, de acuerdo a la prohibición legal contenida en el art. 26 de la ley 1121 de 2006.

Ahora, la condenada a través de la oficina jurídica del centro carcelario solicita redención de pena y nuevamente la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos

RADICACIÓN: 156936000000201600028
 NUMERO INTERNO: 2017-291
 SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO

Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO y ESTUDIO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17949837	04/2020 al 06/2020		EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17945384	07/2020 al 09/2020		EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17996886	10/2020 al 12/2020		EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18135569	01/2021 al 02/2021		EJEMPLAR	X			408	Sogamoso	Sobresaliente
18139631	03/2021 al 04/2021		EJEMPLAR	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
18174853	05/2021 al 06/2021		EJEMPLAR	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
18299106	07/2021 al 09/2021		EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18469149	10/2021 al 03/2022		EJEMPLAR	X			1192	Sogamoso	Sobresaliente
18469149	01/2022 al 02/2022		EJEMPLAR		X		36	Sogamoso	Sobresaliente
18554337	04/2022 al 06/2022		EJEMPLAR	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL REDENCION TRABAJO							5.576 horas = 348.5 días		
TOTAL REDENCION ESTUDIO							36 horas = 3 días		
TOTAL REDENCIÓN							351.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 5.576 horas de trabajo y 36 horas de estudio ROSA TILIA JAIME CARREÑO tiene derecho a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (351.5) DIAS o lo mismo que 11 MESES Y 21.5 DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, remitió la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO, como son los certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica de la condenada JAIME CARREÑO.

Entonces, se tiene que conforme la solicitud el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a ROSA TILIA JAIME CARREÑO condenada por el delito de FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTA Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN CONCURSO HETEROGENEO EN CALIDAD DE CÓMPLICE CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE

RADICACIÓN: 156936000000201600028
NUMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO

ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O MUNICIONES AGRAVADO por hechos ocurridos durante el año 2013, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para su defendida ROSA TILIA JAIME, condenada por el delito de FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTA Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN CONCURSO HETEROGENEO EN CALIDAD DE CÓMPLICE CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos ocurridos durante el año 2013, también lo es que no se hace ninguna argumentación al respecto. Sin embargo, hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., que modificó, el que establece:

"Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014. *No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, (...).

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez executor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en

RADICACIÓN: 156936000000201600028
NUMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO

Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez executor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad petitionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)." (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra el delito de FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO;** por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del Art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a ROSA TILIA JAIME CARREÑO la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas por su

RADICACIÓN: 156936000000201600028
NUMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO

defensor de conformidad con el del art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC.

De otra parte, se tiene que ROSA TILIA JAIME CARREÑO ha estado privada de la libertad intramuralmente desde el 12 de Junio de 2014 Cuando fue capturada, y actualmente se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo **CIENTO TRES MESES DE PRISION** contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	103 MESES	139 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	36 MESES Y 25 DIAS	
Pena impuesta	13 AÑOS Y 06 DIAS, o lo que es igual a, 162 MESES	

Entonces, ROSA TILIA JAIME CARREÑO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, entre privación física y redenciones de pena reconocidas, es decir que aun le falta un total de 22 MESES Y 5 DIAS para el cumplimiento total de la pena, mientras no haya un cambio legislativo que elimine la prohibición legal que recae sobre los delitos por lo que fue procesada y condenada y que fueron excluidos del beneficio pedido; por lo tanto en el presente acto se le **NEGARA LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL**.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado ROSA TILIA JAIME CARREÑO el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'158.679 de Bogotá D.C., en el equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (351.5) DIAS o lo mismo que 11 meses y 21.5 días**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'158.679 de Bogotá D.C., la libertad Condicional **POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL**, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

RADICACIÓN: 15693600000201600028
NUMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO

TERCERO: TENER que la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'158.679 de Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de pena de **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISION**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que ROSA TILIA JAIME CARREÑO, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado ROSA TILIA JAIME CARREÑO el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
Juez

RADICACIÓN: 156936000000201600028
NUMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 036

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 156936000000201600028 (N.I. 2017-291) seguido contra la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 52.158.679 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTA Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN CONCURSO HETEROGENEO EN CALIDAD DE CÓMPLICE CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O MUNICIONES AGRAVADO, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicha interna, el auto interlocutorio N°.031 de fecha 12 de enero de 2023 mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy enero doce (12) de dos mil veintitres (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936000000201600028
NÚMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Santa Rosa de Viterbo, 12 de enero 2023

Oficio Penal N°.123

DOCTOR:
HANSEL IVAN CAMARGO LEAL
Hanscam99@hotmail.com

RADICACIÓN: 156936000000201600028
NÚMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO
DELITO: FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE
DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE
RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES
TERRORISTA Y OTROS

De manera atenta, me permito remitir copia del auto interlocutorio N°.031 de fecha 12 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensor de la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO y con fines de notificación.

ANEXO AUTO EN SEIS (7) FOLIOS.

Cordialmente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936000000201600028
NÚMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 0124

Santa Rosa de Viterbo, 12 de enero de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 156936000000201600028
NÚMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0031 de 12 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**, a la sentenciada ROSA TILIA JAIME CARREÑO

Adjunto copia del auto en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 034

RADICACIÓN: 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a NELSON EDUARDO DAZA DAZA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término principal de la pena de prisión. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de enero de 2018.

NELSON EDUARDO DAZA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de octubre de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Pisba – Boyacá con Función de Control de Garantías en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2017, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 15 de mayo de 2018.

Mediante auto interlocutorio N.º.0420 del 24 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA en el equivalente a **246.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

A través de auto interlocutorio N.º 0468 de junio 1º de 2021, este Despacho decidió APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N.º. 0489 del 03 de noviembre de 2020 la cual cobró ejecutoria el 10 de noviembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DÍAS. De igual modo, se dispuso REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado en el equivalente a **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**. Y finalmente, se decidió OTORGAR al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 4 SUR No. 14-49 APTO 201 DEL BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su prima la señora YUDI LORENA SALAMANCA ALVAREZ identificada con c.c. No. 1.058.038.252 de Tópaga – Boyacá – celular 322 4157162, donde debía continuar

cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debía suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, que había de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que había de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida.

Mediante auto interlocutorio No. 0038 de fecha 12 de enero de 2022, este juzgado resolvió aplicar y hacer efectiva al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, a través de la Resolución N°. 0399 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIENTO DIEZ (110) DÍAS**, y la Resolución N°. 0392 del 1º de octubre de 2021 que le impuso una pérdida de redención de **NOVENTA (90) DÍAS, quedando pendientes por descontar CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (152.5) DÍAS que se deducirán en próximas redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos en dicha providencia;** y en consecuencia, no se le redimió pena por concepto de estudio al mencionado condenado.

El condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA a la presente fecha, no ha prestado caución prendaria, por lo que, no se ha hecho efectiva la prisión domiciliaria otorgada en auto interlocutorio N° 0468 de junio 1º de 2021.

Por medio de auto interlocutorio No. 0727 de fecha 26 de diciembre de 2022, este Juzgado resolvió HACER EFECTIVAS Y APLICAR al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA, las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 0399 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO DIEZ (110) DÍAS, y la Resolución N°. 0392 del 1º de octubre de 2021 que le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DÍAS, que fueron aplicadas por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0038 de fecha 12 de enero de 2022, quedando pendientes por descontar para dicha fecha un total de CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (152.5) DÍAS, los cuales se descuentan a través de la presente decisión interlocutoria, quedando pendientes por descontar NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) DIAS que se descontarán en próximas redenciones de pena, toda vez que no fue posible descontarlos. En consecuencia, resolvió NO REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado DAZA DAZA y, NEGAR la Libertad por pena cumplida por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Pisba – Boyacá con Función de Control de Garantías en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2017, legalizó su captura, le formuló

imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de la libertad.

- Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	63 MESES Y 12 DIAS	71 MESES Y 29 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 17 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	

Entonces, NELSON EDUARDO DAZA DAZA a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y UN (71) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir UN (01) DIA.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NELSON EDUARDO DAZA DAZA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.J EPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que NELSON EDUARDO DAZA DAZA cumple **A PARTIR DEL DÍA VIERNES TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado NELSON EDUARDO DAZA DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.593.216 expedida en Sogamoso – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales a DAZA DAZA. Así mismo, de conformidad con el oficio No. 1255 de 29 de octubre de 2018, suscrito por el secretario del Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, se tiene que dentro de las presentes diligencias, no se tramitó Incidente de Reparación Integral (Pág. 10 C. O – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a NELSON EDUARDO

DAZA DAZA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, en la sentencia de fecha fecha 21 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa, si bien en auto interlocutorio No. 0468 de junio 1º de 2021, entre otras, se le otorgó el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del artículo 38G, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso, se tiene que el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA a la presente fecha, no ha prestado caución prendaria, por lo que, no se ha hecho efectiva la mencionada prisión domiciliaria, respectivamente.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **NELSON EDUARDO DAZA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.057.593.216** expedida en Sogamoso – Boyacá, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado e interno **NELSON EDUARDO DAZA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.057.593.216** expedida en Sogamoso – Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a **NELSON EDUARDO DAZA DAZA** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (C.J EPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

TERCERO: DECRETAR a favor del condenado e interno **NELSON EDUARDO DAZA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.057.593.216** expedida en Sogamoso – Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al condenado **NELSON EDUARDO DAZA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.057.593.216** expedida en Sogamoso – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de NELSON EDUARDO DAZA DAZA.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 039

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado 157596000223201702317 (N.I. 2018-136) seguido contra el condenado **NELSON EDUARDO DAZA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.593.216 expedida en **Sogamoso – Boyacá**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 034 de 12 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 0009 de 12 de enero de 2023, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO: 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0130

Santa Rosa de Viterbo, 12 de enero de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO: 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.034 de 12 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, al sentenciado referido.

Anexo: el auto en 05 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0012

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NÚMERO INTERNO: 2018 -251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
SITUACIÓN: EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-

Santa Rosa de Viterbo, enero cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado PEDRO MANUEL BARRERA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 21 de junio de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio – Boyacá, condenó a PEDRO MANUEL BARRERA a la pena principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES de prisión como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos en los años 2010 y 2011, siendo víctima la señora SONIA PATRICIA PEREZ PEREZ mayor de edad para el momento de los hechos. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de junio 2018.

El sentenciado PEDRO MANUEL BARRERA, se encuentra privado de la libertad desde el 05 de abril de 2018 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario, librando Boleta de Detención No. 010 ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Olivo de Santa Rosa de Viterbo, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 1267 de 17 de diciembre de 2019, este Despacho redimió pena al condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA en el equivalente a **126.5 días** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0631 de fecha 28 de julio de 2021, este Despacho redimió pena al condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA en el equivalente a **181 días** por concepto de estudio.

Por medio de auto interlocutorio No. 0634 de fecha 03 de noviembre de 2022, este Juzgado redimió pena al condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA en el equivalente a **152 días** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado PEDRO MANUEL BARRERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18568909	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			656	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18646764	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18704021	01/10/2022 a 26/12/2022	---	Ejemplar	X			592	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.880 horas		
TOTAL REDENCIÓN							117.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.880 horas de trabajo, **PEDRO MANUEL BARRERA** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de abril de 2018 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario, librando Boleta de Detención No. 010 ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Olivo de Santa Rosa de Viterbo, donde actualmente se encuentra recluido, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de privación física de la libertad.

-. Se le han reconocido **DIECINUEVE (19) MESES Y SIETE (07) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	57 MESES Y 26 DIAS	77 MESES Y 03 DIAS
Redenciones	19 MESES Y 07 DIAS	
Pena impuesta	78 MESES	

Entonces, PEDRO MANUEL BARRERA a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado PEDRO MANUEL BARRERA en la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio – Boyacá, de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Así las cosas, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO MANUEL BARRERA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **PEDRO MANUEL BARRERA** identificado con la **C.C. N° 13.568.627 de Barrancabermeja – Santander**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **PEDRO MANUEL BARRERA** identificado con la **C.C. N° 13.568.627 de Barrancabermeja – Santander**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **PEDRO MANUEL BARRERA** identificado con la **C.C. N° 13.568.627 de Barrancabermeja – Santander**, **a la fecha ha cumplido un total de SETENTA Y SIETE (77) MESES Y TRES (03) DIAS de la pena impuesta,** entre privación física de la libertad y la redención de pena aquí reconocida.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO MANUEL BARRERA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0011

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado 156936000218201100223 (N.I. 2018-251) seguido contra el condenado **PEDRO MANUEL BARRERA** identificado con la **C.C. N° 13.568.627 de Barrancabermeja – Santander**, y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0012 de fecha 04 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NÚMERO INTERNO: 2018 -251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0045

Santa Rosa de Viterbo, 04 de enero de 2023

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NÚMERO INTERNO: 2018 -251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0012 de fecha 04 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Anexo: el auto en 03 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.

GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NÚMERO INTERNO: 2018 -251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0046

Santa Rosa de Viterbo, 04 de enero de 2023

Doctor:

DANIEL ADOLGO HERNANDEZ ORTEGA

danadolfo1963@yahoo.com

Ref.

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NÚMERO INTERNO: 2018 -251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0012 de fecha 04 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Anexo: el auto en 03 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0047

RADICACIÓN: 110016000023201511450
NÚMERO INTERNO: 2018-237
CONDENADO: MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA
DELITO: HURTO AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA
REGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena, y requerida por el mismo.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 25 de julio de 2017, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2015; siendo víctima la señora LUZ MARY RODRIGUEZ RIVERA, mayor de edad al momento de los hechos, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, otorgándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (03) años, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso .

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de julio de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de octubre de 2018, requiriendo al condenado MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA, quien se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama por cuenta del proceso C.U.I. No. 11001600001520130515900, en los términos del art. 477 del C.P.P., a efectos de que cumpliera con el pago de la caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso para acceder al beneficio otorgado por el fallador, y/o para que rindiera las explicaciones respectivas de su incumplimiento.

Mediante auto interlocutorio No. 0107 de fecha 06 de febrero de 2019, este Despacho Judicial, decidió no prescindir de la caución prendaria impuesta a LOPEZ ACOSTA para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia de fecha 25 de julio de 2017, y en su lugar rebajar la misma a la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$828.116), que debía consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida.

En consecuencia, LOPEZ ACOSTA allego la póliza judicial de Seguros del Estado No. 51-53-101001868 de fecha 10 de octubre de 2019 y suscribió la diligencia de compromiso el 25 de octubre de 2019. (Fls 30 y 32 C.O.)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA, en sentencia de fecha 25 de julio de 2017, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL

En memorial que antecede el condenado MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta en sentencia de fecha 25 de julio de 2017 por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. y se oficie a las diferentes instituciones que expiden antecedentes para que se hagan las respectivas anotaciones.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES impuesto al condenado MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA en sentencia de fecha 25 de julio de 2017 por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.-, toda vez que el mismo presto caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 25 de octubre de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 25 de octubre de 2019 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. S-20230019629/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 17 de enero de 2023 y la consulta al SISPEC (fl. 51 y 52 C.O.), se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA en la sentencia proferida el 25 de julio de 2017, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA identificado con la C.C. N° 1.013.615.058 de Bogotá D.C.-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otro lado, se evidencia que MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA no fue condenado a la pena de multa ni al pago de perjuicios en la sentencia del 25 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., ni obra dentro de las presentes diligencias, constancia de que se haya adelantado Incidente de Reparación Integral, no obstante que este es Despacho lo solicitó al Juzgado fallador con oficio N°.0127 de fecha enero 16 de 2019, (f. 23 C.O.).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

No se ordena devolución de caución prendaria por cuanto para el subrogado de condena de ejecución condicional, si bien se impuso caución prendaria en garantía de las obligaciones a cumplir, la misma se prestó mediante póliza judicial, (Fl.30 C.O.).

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA, a través del correo electrónico aglelmente@gmail.com y/o gestionjuridica@accioninterna.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.615.058 de Bogotá D.C., la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 25 de julio de 2017, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.615.058 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA, a través del correo electrónico aglelmente@gmail.com y/o gestionjuridica@accioninterna.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

QUINTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 199

Santa Rosa de Viterbo, 17 de enero de 2023.

SEÑOR:

MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA

aglelmente@gmail.com y/o gestionjuridica@accioninterna.com

REF.

RADICACIÓN: 110016000023201511450
NÚMERO INTERNO: 2018-237
CONDENADO: MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA
DELITO: HURTO AGRAVADO CONSUMADO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0047 de fecha 17 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 200

Santa Rosa de Viterbo, 18 de enero de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 110016000023201511450
NÚMERO INTERNO: 2018-237
CONDENADO: MARLON SNEYDER LOPEZ ACOSTA
DELITO: HURTO AGRAVADO CONSUMADO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0047 de fecha 17 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386103173201880063.
NÚMERO INTERNO: 2019-167.
SENTENCIADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0011

RADICACIÓN: 152386103173201880063
NÚMERO INTERNO: 2019-167
SENTENCIADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EPMSCRM DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, enero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la solicitud de libertad condicional artículo 64 Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada e interna LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, quien se encuentra en prisión domiciliaria, la cual es vigilada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, requerida por la sentenciada y por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS a las penas principales de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO TREINTA Y SIETE (1.37) S.M.L.M.V. como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2018, igualmente la condenó a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

El fallo de condena fue apelado y confirmado por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de sentencia de 12 de abril de 2019.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de abril de 2019.

LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de mayo de 2018, y actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 28 de mayo de 2019.

A través de auto interlocutorio N° 0029 de 7 de enero de 2020, este Despacho decidió NEGAR a la condenada e interna LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos N° 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) y N° 152386000211201100257 (N.I. 2013-255).

Mediante auto interlocutorio No. 322 del 27 de marzo de 2020, este despacho decidió otorgarle la prisión domiciliaria a la condenada bajo la preceptiva del artículo 38G de la 599 de 2000 y reconocer 82.5 días de redención de pena; sin embargo, al ser requerida por otro proceso dentro del cual le había sido revocada la libertad condicional, la medida sustitutiva otorgada fue suspendida, para el cumplimiento del resto de la pena impuesta dentro del proceso 2013-0255.

Así las cosas, una vez fue dejada en libertad por el proceso citado, la condenada fue nuevamente dejada a disposición de las presentes diligencias, legalizando su detención mediante auto del 1 de agosto de 2022 y materializando el otorgamiento de la prisión domiciliaria concedida en auto del 27 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir las solicitudes impetradas por la sentenciada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta a la misma, la cual cumple actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la condenada e interna LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS de CUARENTA Y

RADICACIÓN: 152386103173201880063.
NÚMERO INTERNO: 2019-167.
SENTENCIADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.

CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES VEINTISEIS (26) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS así:

LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **2 de mayo de 2018** cuando fue capturada por cuenta de las presentes diligencias y hasta el día **31 de marzo de 2020**, fecha en la cual le fue suspendida la prisión domiciliaria otorgada por este despacho bajo el contenido normativo del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, cumpliendo **23 MESES Y 5 DIAS** de privación física de su libertad.

Mediante auto interlocutorio No. 322 de fecha 27 de marzo de 2020, le fue reconocido un total de **82.5 DIAS o lo mismo que 2 MESES Y 22.5 DIAS** de redención de pena por trabajo y estudio.

En auto del 1 de agosto de 2022, fue dejada a disposición nuevamente por cuenta de este proceso y ha permanecido privada de la libertad en prisión domiciliaria hasta la fecha de manera continua e ininterrumpida, es decir que ha descontado **5 MESES Y 2 DIAS**

Entonces, a la fecha LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS ha cumplido en total **30 MESES Y 29.5 DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva de la condenada para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible de la sentenciada, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.** «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario la condenada. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal de la condenada - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de la condenada en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que

debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación de la condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no

que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar

Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación de la condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de estudio y trabajo, las cuales han sido reconocidas por este despacho.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR conforme el certificado de conducta allegado por el penal, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-277 del 14 de agosto de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...) " (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Por todo lo anterior, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada, se tiene que, por cuenta de la clase de delito, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no se impuso el pago de perjuicios.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS en el inmueble ubicado en LA VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA - SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES

RADICACIÓN: 152386103173201880063.
NÚMERO INTERNO: 2019-167.
SENTENCIADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.

PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA -BOYACÁ y donde ha permanecido privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta de las presentes diligencias, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada.

Como ya se dijo anteriormente, se tiene que, por cuenta de la clase de delito, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no se impuso el pago de perjuicios.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada **LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **13 MESES Y 0.5 DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V.** a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, SE HARA EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO, DEBERÁ SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.

2.- Advertir a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS y equivalente a UNO PUNTO TREINTA Y SIETE (1.37) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada VARGAS PIÑEROS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA - SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA -BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, quien se encuentra en prisión domiciliaria, vigilada por ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de

esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada **LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **13 MESES Y 0.5 DIAS** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V.** a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma.**

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS**.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS y equivalente a UNO PUNTO TREINTA Y SIETE (1.37) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada VARGAS PIÑEROS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA - SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA -BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada **LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS**, quien se encuentra en prisión domiciliaria, vigilada por ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la penada y para que le sea entregada copia a la condenada **LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS**.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 152386103173201880063.
NÚMERO INTERNO: 2019-167.
SENTENCIADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .010

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA -BOYACÁ.**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386103173201880063 (N.I. 2019-167), seguido contra la condenada e interna LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.386.676 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y, quien se encuentra en prisión domiciliaria vigilada por ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a la condenada el auto interlocutorio N° .011 de fecha 3 de enero de 2023 mediante el cual se LE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN LA VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA - SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA -BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta Un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que se integre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386103173201880063.
NÚMERO INTERNO: 2019-167.
SENTENCIADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.38

Santa Rosa de Viterbo, 4 de enero de 2023.

Doctora:
MARTA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 152386103173201880063
NÚMERO INTERNO: 2019-167
SENTENCIADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: EPMSCRM DUITAMA - PRISION DOMICILIARIA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0011 de fecha 3 de enero de 2023, dispuso:

"PRIMERO: OTORGAR a la condenada **LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **13 MESES Y 0.5 DIAS** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V.** a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma.**

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.** (...)

Cordialmente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386103173201880063.
NÚMERO INTERNO: 2019-167.
SENTENCIADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Calle 9 No. 4-12 Ofc 103
Telefax: 7 860445
Correo Electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, enero 4 de 2023

Oficio Penal No.0039

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 152386103173201880063
NÚMERO INTERNO: 2019-167
SENTENCIADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EPMSCRM DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

Respetada doctora:

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0011 de fecha 3 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

Anexo auto en 9 folios. favor acusar recibido.-

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386103173201880063.
NÚMERO INTERNO: 2019-167.
SENTENCIADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0040

Santa Rosa de Viterbo, enero 4 de 2023

Señores:
DIRECCION ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 72 No. 7-96
BOGOTÁ D.C.

Ref.

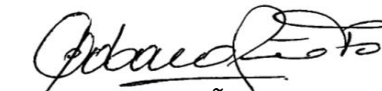
RADICACIÓN: 152386103173201880063
NÚMERO INTERNO: 2019-167
SENTENCIADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EPMSCRM DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 0011 de fecha 03 de enero de 2023, me permito informarle que la condenada **LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.386.676 expedida en Duitama - Boyacá**, no ha cancelado la multa impuesta por la suma de UNO PUNTO TREINTA Y SIETE (1.37) S.M.L.M.V., impuesta en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de sentencia de 12 de abril de 2019 y que cobró ejecutoria el 26 de abril de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que a la condenada VARGAS PIÑEROS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección VEREDA SAN LUIS ALTO KILOMETRO 2 VÍA DUITAMA - SANTA ROSA DE VITERBO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46.061.436 DE DUITAMA -BOYACÁ.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0728

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN
DELITO: FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena al condenado e interno ARCESIO ROMERO ESTEBAN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, solicitada por el director del centro carcelario y el señor defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de 20 de Junio de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata - Boyacá, condenó a ARCESIO ROMERO ESTEBAN a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (239) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como responsable del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 03 de noviembre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de junio de 2019.

El condenado ARCESIO ROMERO ESTEBAN, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 03 de noviembre de 2018 cuando fue capturado, y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Panqueba – Boyacá en audiencia celebrada el 04 de noviembre de 2018 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de julio de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1030 de fecha 6 de diciembre de 2021 este despacho Judicial redimió pena a ARCESIO ROMERO ESTEBAN en el equivalente a 281.5 días por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ARCESIO ROMERO ESTEBAN, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN

eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - para el condenado e interno ARCESIO ROMERO ESTEBAN, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18190050	01/04/2021 a 30/06/2021	--	Ejemplar	X			472	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18272455	01/07/2021 a 30/09/2021	--	Ejemplar	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18364039	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Ejemplar	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18485125	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Ejemplar	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1936 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							121 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1936 horas de trabajo, ARCESIO ROMERO ESTEBAN tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO VEINTIUN (121) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARCESIO ROMERO ESTEBAN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno ARCESIO ROMERO ESTEBAN identificado con la C.C. N° 1.106.553 de Panqueba - Boyacá-, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO VEINTIUN (121) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARCESIO ROMERO ESTEBAN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0719

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

COMISIONA A LA:

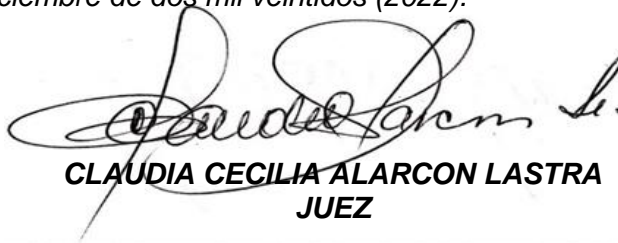
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152446000214201800067 (N.I. 2019-239), seguido contra el condenado ARCESIO ROMERO ESTEBAN identificado con la C.C. N° 1.106.553 de Panqueba - Boyacá-, por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0728 de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3747

Santa Rosa de Viterbo, 26 de diciembre de 2022

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152446000214201800067
NÚMERO INTERNO: 2019-239
SENTENCIADO: ARCESIO ROMERO ESTEBAN
DELITO: FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 728 de fecha 26 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIMIO PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Remito auto interlocutorio en dos (2) folios. **Favor acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

RADICADO ÚNICO: 156936000218201900012
NÚMERO INTERNO: 2020-265
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida, para el condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Dirección y la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 04 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO a la pena principal de SIETE (07) MESES DE PRISIÓN y multa de TRES (03) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 04 de noviembre de 2020.

El condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 26 de septiembre de 2022, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado por parte del EPMSC de Duitama – Boyacá, luego de que dentro del proceso con CUI No. 152386100000201800020 (N.I. 2020-037) a través de auto interlocutorio de fecha 29 de agosto de 2022, le fuera otorgada la libertad condicional por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, quien emitió la Boleta No. 141 de fecha 22 de septiembre de 2022, y este Juzgado procediera en auto de sustanciación de 26 de septiembre de 2022 a legalizar la privación de la libertad del condenado CACERES OSORIO, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 178 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en dicho Centro Carcelario.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0678 de fecha 28 de noviembre de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno LUIS FERNANDO CACERES OSORIO en el equivalente a **61 DIAS** por concepto de trabajo y le NEGÓ la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, en dicha decisión se solicitó a la Dirección del EPCMS de Duitama – Boyacá, le brindara al condenado CACERES OSORIO toda la atención médica y salud requerida por el mismo a través de la entidad prestadora de salud a los internos del Inpec.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará

resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18718645	01/10/2022 a 13/01/2023	---	Ejemplar	X			536	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							536 Horas		
							33.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 536 horas de trabajo LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO tiene derecho a **TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 26 de septiembre de 2022, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado por parte del EPMS de Duitama – Boyacá, luego de que dentro del proceso con CUI No. 152386100000201800020 (N.I. 2020-037) a través de auto interlocutorio de fecha 29 de agosto de 2022, le fuera otorgada la libertad condicional por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, quien emitió la Boleta No. 141 de fecha 22 de septiembre de 2022, y este Juzgado procediera en auto de sustanciación de 26 de septiembre de 2022 a legalizar la privación de la libertad del condenado CÁCERES OSORIO, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 178 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **TRES (03) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de privación física de la libertad.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	03 MESES Y 23 DIAS	06 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta	07 MESES	

Entonces, LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO a la fecha ha cumplido en total **SEIS (06) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO en la sentencia del 04 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **SIETE (07) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESPUES DE LAS DOCE HORAS DEL MEDIO DIA (12:P.M.),** para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer

efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con oficio No. 20220583938/SUBIN-GRIAC 1.9 de 07 de diciembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.J EPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1-. Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de libertad condicional para el condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, requerida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, este Juzgado se abstendrá de resolver la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2-. Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO** identificado con la **C.C. No. 1.002.479.805** de Duitama – Boyacá, en el equivalente a **TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO** identificado con la **C.C. No. 1.002.479.805** de Duitama – Boyacá, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESPUES DE LAS DOCE HORAS DEL MEDIO DÍA (12:P.M.)**, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO** identificado con la **C.C. No. 1.002.479.805** de Duitama – Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESPUES DE LAS DOCE HORAS DEL MEDIO DÍA (12:P.M.), con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con oficio No. 20220583938/SUBIN-GRIAC 1.9 de 07 de diciembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.J EPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

CUARTO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de libertad condicional requerida por el EPMSC de Duitama – Boyacá para el condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 052

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N°. 156936000218201900012 (Interno 2020-265), seguido contra el sentenciado **LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO identificado con la C.C. No. 1.002.479.805 de Duitama – Boyacá**, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 045 de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESPUES DE LAS DOCE HORAS DEL MEDIO DIA (12:00).**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC Y **BOLETA DE LIBERTAD No. 012 de 16 de enero de 2023, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESPUES DE LAS DOCE HORAS DEL MEDIO DIA (12:00).**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veintitres (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 0188

Santa Rosa de Viterbo, 16 de enero de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 156936000218201900012
NÚMERO INTERNO: 2020-265
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.045 de 16 de enero de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESPUES DE LAS DOCE HORAS DEL MEDIO DIA (12:00), AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


GYOBANA PEÑATORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 0189

Santa Rosa de Viterbo, 16 de enero de 2023.

Doctor:
ELKIN LEONARDO TORRES TOBO
elkintorrestobo@yahoo.es

Ref.
RADICADO ÚNICO: 156936000218201900012
NÚMERO INTERNO: 2020-265
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.045 de 16 de enero de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESPUES DE LAS DOCE HORAS DEL MEDIO DIA (12:00), AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 110016000019201902459
NÚMERO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESÚS CAMPO QUIÑONEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°041

RADICACIÓN: 110016000019201902459
NÚMERO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESÚS CAMPO QUIÑONEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO ATENUADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
Régimen: LEY 1709/2014
DECISION REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena libertad condicional, para el condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario con Reclusión de la Ciudad de Duitama - Boyacá, e impetrada por la dirección de dicho EPMSC.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha emitida el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES de prisión como coautor penalmente responsable de la conducta ilícita de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 21 de enero de 2020

ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 7 de septiembre de 2020 cuando fue capturado y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá.

Inicialmente tuvo conocimiento de las diligencias el juzgado 25 de Ejecucion de penas y medidas de Seguridad de Bogotá y mediante auto del 1 de diciembre de 2020, el Homologo ordeno la remisión del expediente por competencia, una vez fue informado del traslado del condenado a esta jurisdicción.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de diciembre de 2020.

RADICACIÓN: 110016000019201902459
NÚMERO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESÚS CAMPO QUIÑÓNEZ

Mediante auto del 12 de enero de 2022, este despacho le redimió un total de **66 días** por estudio al condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑÓNEZ, que cumple en el EPMSC de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18531790	04/2022 al 06/2022	EJEMPLAR		x		480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							480 horas	
TOTAL, REDENCIÓN							30 días	

Entonces, por un total de 480 horas de trabajo ALVARO JESUS CAMPO QUIÑÓNEZ CAMPOS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **30 DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado e interno ALVARO JESUS CAMPO QUIÑÓNEZ a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, allega solicitud de libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, manifestando que anexa con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social e insolvencia.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ALVARO JESUS CAMPO QUIÑÓNEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS

RADICACIÓN: 110016000019201902459
 NÚMERO INTERNO: 2020-267
 CONDENADO: ALVARO JESÚS CAMPO QUIÑÓNEZ

DE ATENUACION, por hechos ocurridos 1 de abril de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ALVARO JESUS CAMPO QUIÑÓNEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a ALVARO JESUS CAMPO QUIÑÓNEZ, de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION, siendo las 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno ALVARO JESUS CAMPO QUIÑÓNEZ, así:

ALVARO JESUS CAMPO QUIÑÓNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **28 MESES Y 6 DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Mediante auto del 12 de enero de 2022, este despacho le redimió un total de **66 días** por estudio al condenado o lo mismo que **2 MESES Y 6 DIAS**.

Se le reconocerá en este acto redención de pena por **30 DIAS**, o lo mismo que **1 MES**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 6 DIAS	31 MESES Y 12 DIAS
Redenciones	3 MESES Y 6 DIAS	
Penas impuestas	50 MESES	(3/5) 30 MESES
Periodo de Prueba	18 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, ALVARO JESUS CAMPO QUIÑÓNEZ a la fecha ha cumplido en total **31 MESES Y 12 DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los

RADICACIÓN: 110016000019201902459
 NÚMERO INTERNO: 2020-267
 CONDENADO: ALVARO JESÚS CAMPO QUIÑONEZ

condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima

RADICACIÓN: 110016000019201902459
NÚMERO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESÚS CAMPO QUIÑÓNEZ

castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

RADICACIÓN: 110016000019201902459
NÚMERO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESÚS CAMPO QUIÑONEZ

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de

RADICACIÓN: 110016000019201902459
NÚMERO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESÚS CAMPO QUIÑONEZ

dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) **sus condiciones personales**, b) **la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** d) **el contexto fáctico mismo**, e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, f) **la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible del condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por su parte, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, al momento de efectuar la individualización de la pena, mínimamente señaló:

(...) "Partiendo de estos parámetros se surtirá la tasación pertinente y desde allí se dirá que la misma se tasara dentro del cuarto mínimo, habida cuenta de la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad y de conformidad con los criterios de este despacho respecto de la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, advirtiendo las circunstancias espaciales, modales, temporales en que ocurrieron los hechos, de donde se considera que es una conducta que resulta grave, puesto que el comportamiento del procesado se dirigió inequívocamente a la consumación de la conducta que se le endilga, misma que es considerada como grave, puesto que esgrimiendo un objeto corto punzante, le arrebató un bien de su propiedad a una joven ciudadana.

Entonces, si bien dentro del presente proceso no se hizo un análisis profundo acerca de gravedad de la conducta desplegada por el condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ por el Juez Fallador, más allá de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y lo reseñado arriba, debe esta ejecutora, ahora entonces, también considerar los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la ausencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización durante la ejecución de la pena, a fin de estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley y, que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ en las actividades de redención de pena desarrolladas bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos

RADICACIÓN: 110016000019201902459
NÚMERO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESÚS CAMPO QUIÑONEZ

allegados a este expediente, desarrollando actividades de estudio y trabajo, reconocidas por este despacho a través de la ejecución de la pena en un total de **3 meses y 6 días**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad efectivamente desde el 10 de marzo de 2022, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2021 hasta el 25 de julio de 2022 y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá (C. J2EPMS - Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-317 de fecha 21 de octubre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Concejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (Negrilla por el Despacho, C. J2EPMS - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ, en el inmueble ubicado en la **CARRERA 5ª No. 16-58 BARRIO 2 DE FEBRERO DEL MUNICIPIO DEL BANCO MAGDALENA - TELEFONO 3148500632** donde reside su progenitora, señora MARIA DEL SOCORRO QUIÑONEZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 39.013.059 de El Banco - Magdalena, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que recibirá a su hijo en el inmueble y se hará responsable de él.

RADICACIÓN: 110016000019201902459
NÚMERO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESÚS CAMPO QUIÑONEZ

También se allega certificaciones de los señores MARGO ARRIETA, ROBINSON ALFONSO VARGAS Y JUAN DE DIOS DAVILA de la señora SANDRA CAROLINA BECERRA quienes señalan que conocen de vista, trato y comunicación al condenado desde hace 33 años.

Igualmente se tiene como arraigo familiar y social, la visita efectuada a la residencia de la progenitora del condenado, para verificar situación familiar del mismo, donde se puede evidenciar la existencia de la familia del condenado y la dirección del domicilio, lo cual se verifica en este momento con las copias de los recibos de servicios públicos aportados para tal fin.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social del condenado en el inmueble ubicado en la **CARRERA 5ª No. 16-58 DEL BARRIO 2 DE FEBRERO DEL MUNICIPIO DE EL BANCO - MAGDALENA - TELEFONO 3148500632, DONDE RESIDE SU PROGENITORA, SEÑORA MARIA DEL SOCORRO QUIÑONEZ MARTINEZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 39.013.059 DE EL BANCO - MAGDALENA,** en donde permanecerá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que en la sentencia condenatoria se dejó en libertad a la víctima ANGIE KATHERINE BORJA BELTRAN de iniciar el incidente de reparación integral dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin que obre dentro de las diligencias que se haya adelantado el proceso incidental por parte de la víctima, y que sea exigible en este momento el cumplimiento de tal requisito para efectos de la presente determinación.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **18 MESES Y 18 DIAS** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ, es **siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ.

2.- COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ

RADICACIÓN: 110016000019201902459
NÚMERO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESÚS CAMPO QUIÑONEZ

quien se encuentra actualmente privado de la libertad en dicho centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

3.- DEVOLVER las diligencias al **JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, el cual conoció inicialmente de la ejecución de la pena, para que por competencia continúe con la vigilancia y control del periodo de prueba aquí impuesto al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.095.965 de El Banco - Magdalena, en el equivalente a **30 DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.


SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.095.965 de El Banco - Magdalena, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **18 MESES Y 18 DIAS** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES"

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000019201902459
NÚMERO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESÚS CAMPO QUIÑÓNEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.048

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

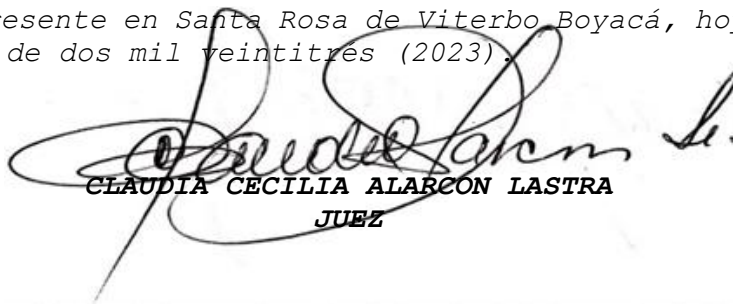
**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA- BOYACÁ**

Que dentro del proceso **RADICACIÓN: 110016000019201902459 NÚMERO INTERNO: 2020-267** seguido contra el sentenciado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑÓNEZ, identificado con la cédula N°. 1.085.095.965 de El Banco Magdalena, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.041 de fecha enero 13 de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO Y SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) días de enero de dos mil veintitres (2023).


CLAUDIA CECILIA ALARCÓN LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000019201902459
NÚMERO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESÚS CAMPO QUIÑONEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.168

Santa Rosa de Viterbo, enero 13 de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PRUCURADORA JUDICIAL PENAL](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 110016000019201902459
NÚMERO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESÚS CAMPO QUIÑONEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.041 de fecha enero 13 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y libertad condicional al condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ.

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Cecilia Alarcon Lastra', is written over a faint circular stamp.

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 110016000019201902459
NÚMERO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESÚS CAMPO QUIÑONEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.169

Santa Rosa de Viterbo, enero 13 de 2023.

DOCTORA:
YULY CASTRO GARCIA
yulicastro@gmail.com

RADICACIÓN: 110016000019201902459
NÚMERO INTERNO: 2020-267
CONDENADO: ALVARO JESÚS CAMPO QUIÑONEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.041 de fecha enero 13 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y libertad condicional al condenado ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ.

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Cecilia Alarcon Lastra'.

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No.0006

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO -
BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, enero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no la libertad condicional pedida por el condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA, de conformidad con el art. 64 de la Ley 599 de 2000.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Penal del Circuito de Sogamoso condenó a WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DDE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 27 de junio de 2018. Le concedió la prisión domiciliaria con base en el artículo 22 de la ley 1709 de 2014 que modificó el CP e introdujo el artículo 38B.

Inconforme con la decisión, la Procuraduría 216 Judicial Penal I de Sogamoso interpone recurso de apelación, el cual es desatado por el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en sentencia del 6 de julio de 2020 y resuelve MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia en comento e imponer a WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el término de SEIS (06) MESES. Las demás decisiones del fallo de primera instancia quedaron incólumes.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2020.

El condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA fue capturado en flagrancia por cuenta del presente proceso el 27 de junio de 2018, y en audiencia celebrada el 28 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y conforme a la solicitud de la Fiscalía, **no le impone medida de aseguramiento privativa de su libertad**, por lo que ordena la libertad inmediata de RINCON SIERRA.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

Posteriormente, y en virtud del sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Penal del Circuito de Sogamoso, el condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de Póliza Judicial y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, librando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá la Boleta de Detención No. 003 del 13 de febrero de 2020, fecha desde la cual empezó a cumplir la pena impuesta en el presente proceso, en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 5 NO. 5-66 DEL MUNICIPIO DE MONGUÍ - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 21 de enero de 2021.

Mediante auto interlocutorio N°. 0178 de fecha marzo 23 de 2022, se le redimió pena por trabajo en el equivalente a **10 DÍAS** y, se le NEGO la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo.

Mediante auto interlocutorio No. 0283 del 9 de mayo de 2022 este despacho decidió revocarle la medida sustitutiva y hacer efectiva la sanción disciplinaria de pérdida de redención, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18570666	05/2022 a 06/2022		BUENA		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
18669868	07/2022 a 09/2022		BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
REDENCIÓN POR ESTUDIO							546 HORAS = 45.5 días		
TOTAL REDENCIÓN							1 MES Y 15.5 DIAS		

*Ahora, se tiene que el sentenciado WILSON SAUL RINCON SIERRA, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 599 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 imponiéndosele una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y vigente.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. APLICACIÓN DE SANCIONES. *Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"*.

Por ello deberá entender WILSON SAUL RINCON SIERRA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que, en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **CIENTO VEINTE (120)DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a WILSON SAUL RINCON SIERRA.

Entonces, debemos tener en cuenta que por la sanción disciplinaria impuesta por un total de 546 horas por actividades de estudio, WILSON SAUL RINCON SIERRA tendría derecho a una redención de pena de 45.5 DÍAS, sin embargo descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, a través de la Resolución N°. 599 de noviembre 21 de 2022, WILSON SAUL RINCON SIERRA no tiene derecho a que se le reconozca redención de pena.

Además, se le debe advertir al condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el penado o quien lo represente **74.5 DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto interlocutorio.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá remitió la documentación respectiva para el estudio de la libertad condicional para el condenado, por lo que dicho centro carcelario allegó certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso del condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DDE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 27 de junio de 2018 corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada*

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por WILSON SAUL RINCON SIERRA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a WILSON SAUL RINCON SIERRA de 54 MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a 32 MESES Y 12 DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado.

WILSON SAUL RINCON SIERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de febrero de 2020 cuando fue dejado a disposición del presente proceso en prisión domiciliaria, cumpliendo a la fecha **34 MESES Y 21 DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Durante el curso de la ejecución de la pena se la reconocido un total de **10 DIAS** de redención de pena, lo que arroja un total de **35 MESES Y 1 DIA** de cumplimiento de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal,

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor**

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que WILSON SAUL RINCON SIERRA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DDE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES con los elementos de prueba aportados para el juzgamiento y sentencia, sin hacer mayor relevancia sobre la gravedad de la conducta asumida por el hoy condenado.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado no fue determinada como grave por el Juez Fallador, si se deben considerar los demás elementos antes señalados y por lo tanto este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluso.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de WILSON SAUL RINCON SIERRA en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales le fueron reconocidas por este Juzgado.

Así mismo, se tiene que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA ha presentado calificada como EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 112-649 de fecha 16 de diciembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

No obstante, lo anterior, se observa en las diligencias que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0283 del 9 de mayo de 2022 decidió revocarle la medida sustitutiva y hacer efectiva la sanción disciplinaria de pérdida de redención, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono injustificado de su lugar de residencia, pues no hay constancia de que se haya tratado de una urgencia vital, sino salir caprichosamente de la casa en varias oportunidades, sin que haya solicitado previamente ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y obtenido el respectivo permiso para abandonar su domicilio o haya tramitado ante este Juzgado y obtenido permiso previo para permanecer por fuera de su residencia tal y como quedo claramente señalado en la providencia que le revoco la medida sustitutiva.

Conforme a lo anterior, se ordenó el cumplimiento por parte de WILSON SAUL RINCON SIERRA de lo que le hacia falta de la pena en Establecimiento Carcelario, siendo trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgó la oportunidad de gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a dicho beneficio, como lo fueron los abandonos reiterados de su residencia y lugar de reclusión, que de hecho, le generaron la REVOCATORIA de la medida sustitutiva y una condena por el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA; constituyendo así un pronóstico negativo de readaptación social.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en WILSON SAUL RINCON SIERRA el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que WILSON SAUL RINCON SIERRA requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando conducta en el grado de EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

"Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

"coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno - según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) - ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos periodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 - más de 7 meses - reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal - a pesar que en los últimos periodos ha reportado un mejor comportamiento - no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas".

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo".

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE sin hacer más consideraciones al respecto de los demás requisitos.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON SAUL RINCON SIERRA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al condenado **WILSON SAUL RINCON SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.273 expedida en Mongui - Boyacá, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: DISPONER que el condenado **WILSON SAUL RINCON SIERRA**, debe continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario y carcelario, conforme lo aquí dispuesto.

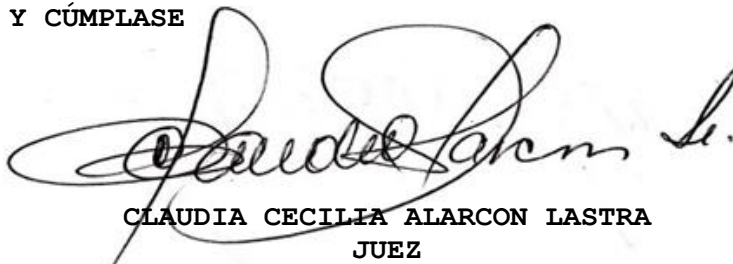
TERCERO: NO RECONOCER COMO DIMINUENTE DE PENA 45.5 DIAS DE REDENCION y en su lugar aplicarlos a la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 599 de Noviembre 21 de 2022 imponiéndosele una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120)DIAS, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y vigente.

CUARTO: ADVERTIR al condenado **WILSON SAUL RINCON SIERRA** que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el penado o quien lo represente **74.5 DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto interlocutorio.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **WILSON SAUL RINCON SIERRA**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0006

A LA:

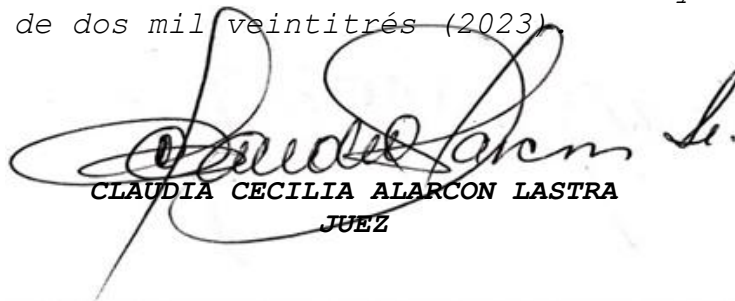
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201800677 (N.I. 2021-011) seguido en contra condenado y prisionero domiciliario WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA identificado con c.c. No. 74.362.273 expedida en Monguí -Boyacá, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0006 de fecha 3 de enero de 2023, **mediante el cual se NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, Oficio No.011 Dirigido a la Directora de ese Establecimiento en Un (01) folio.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal No.0011

Santa Rosa De Viterbo, enero 3 de 2023.

Doctora:

MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO

Directora establecimiento Penitenciario y carcelario

Sogamoso - Boyacá

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO:2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

Dando cumplimiento al auto interlocutorio N°.0006 de fecha 3 de enero de 2023 dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que este despacho dispuso: **PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional al condenado **WILSON SAUL RINCON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.273 expedida en Mongui - Boyacá**, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: DISPONER** que el condenado **WILSON SAUL RINCON SIERRA**, debe continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario y carcelario, conforme lo aquí dispuesto. **TERCERO: NO RECONOCER COMO DIMINUENTE DE PENA 45.5 DIAS DE REDENCION** y en su lugar aplicarlos a la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 599 de Noviembre 21 de 2022 imponiéndosele una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y vigente. **CUARTO: ADVERTIR** al condenado **WILSON SAUL RINCON SIERRA** que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el penado o quien lo represente **74.5 DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto interlocutorio.

Lo anterior para su conocimiento y su cumplimiento inmediato.

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
CONDENADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Calle 9 No. 4-12 Ofc 103
Telefax: 7 860445
Correo Electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, enero 3 de 2023

Oficio Penal No.0012

Doctor:

WALTER OSBALDO MONTOYA BLANCO

walthermont@yahoo.com

CARRERA 15 No. 14-69 OFC 304
DUITAMA - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

Respetado doctor:

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0006 de fecha 3 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA.

Anexo auto en 11 folios. **favor acusar recibido.-**

Cordialmente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Calle 9 No. 4-12 Ofc 103
Telefax: 7 860445
Correo Electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, enero 3 de 2023

Oficio Penal No.0013

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 157596000223201800677
NÚMERO INTERNO: 2021-011
SENTENCIADO: WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA

Respetada doctora:

De manera atenta me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0006 de fecha 3 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado WILSON SAÚL RINCÓN SIERRA.

Anexo auto en 11 folios. **favor acusar recibido.-**

Cordialmente,

CIAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 042

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. -
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado STICK CAICEDO SOLORZANO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de Agosto de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a STICK CAICEDO SOLORZANO a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 02 de abril de 2018 del cual fue víctima el señor HAROL ANDRES TUNJANO ALFONSO mayor de edad para la época de los hechos; concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena con periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria en la suma de un (1) SMLMV en efectivo o mediante póliza ante el Centro de servicios Judiciales.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2019.

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avoco conocimiento el 6 de septiembre de 2019 y requirió al condenado STICK CAICEDO SOLORZANO el cumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del subrogado de condena de ejecución condicional; como quiera que no acudió a suscribir diligencia de compromiso, mediante auto interlocutorio No. 1164 de fecha veintidós (22) de octubre de 2019, ordeno la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra de CAICEDO SOLORZANO, ordenado su captura.

El condenado STICK CAICEDO SOLORZANO fue capturado el trece (13) de diciembre de 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de febrero de 2021.

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, este juzgado le reconoció al condenado un total de 110 días, o lo mismo que 3 meses y 20 días de redención de pena por estudio y trabajo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple STICK CAICEDO SOLORZANO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde se encuentra recluso el condenado STICK CAICEDO SOLORZANO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18454428	01/2022 al 03/2022	-	EJEMPLAR	X			496	DUITAMA	Sobresaliente
18531784	04/2022 al 06/2022	-	EJEMPLAR	X			480	DUITAMA	Sobresaliente
18622912	07/2022 al 09/2022	-	EJEMPLAR	X			504	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							1480 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							92.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de **1.480** horas de trabajo STICK CAICEDO SOLORZANO tiene derecho a una redención de pena equivalente **92.5 DIAS o lo mismo que 3 MESES Y 2.5. DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado e interno STICK CAICEDO SOLORZANO a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, allega solicitud de libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, manifestando que anexa con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social e insolvencia.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de STICK CAICEDO SOLORZANO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos 2 de abril de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por STICK CAICEDO SOLORZANO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a STICK CAICEDO SOLORZANO, de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION, siendo las 3/5 partes corresponden a VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado, así:

STICK CAICEDO SOLORZANO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de diciembre de 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **25 MESES** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Mediante auto del 12 de enero de 2022, este despacho le redimió un total de **66 días** por estudio al condenado o lo mismo que **3 MESES Y 20 DIAS**.

Se le reconocerá en este acto redención de pena por **92.5 DIAS**, o lo mismo que **3 MESES Y 2.5 DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	25 MESES	31 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	6 MESES Y 22.5 DIAS	
Pena impuesta	46 MESES	(3/5) 27 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	14 MESES Y 7.5 DIAS	

Entonces, STICK CAICEDO SOLORZANO a la fecha ha cumplido en total **31 MESES Y 22.5 DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado,

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, ra. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se acertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los*

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible del condenado STICK CAICEDO SOLORZANO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por su parte, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, no hizo referencia alguna acerca de la valoración de la conducta en virtud del preacuerdo que suscribió la fiscalía con el condenado.

Entonces, si bien dentro del presente proceso no se hizo un análisis profundo acerca de gravedad de la conducta desplegada por el condenado STICK CAICEDO SOLORZANO por el Juez Fallador, más allá de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y lo reseñado arriba, debe esta ejecutora, ahora entonces, también considerar los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la ausencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización durante la ejecución de la pena, a fin de estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley y, que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en e proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de STICK CAICEDO SOLORZANO en las actividades de redención de pena desarrolladas bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos allegados a este expediente, desarrollando actividades de estudio y trabajo, reconocidas por este despacho a través de la ejecución de la pena en un total de **6 meses y 22.5 días**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de STICK CAICEDO SOLORZANO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad efectivamente desde el 13 de diciembre de 2022, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2021 hasta el 19 de septiembre de 2022 y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá (C. J2EPMS - Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-316 de fecha 21 de octubre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*** (Negrilla por el Despacho, C. J2EPMS - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado STICK CAICEDO SOLORZANO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya**

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

impuesta", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado STICK CAICEDO SOLORZANO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado STICK CAICEDO SOLORZANO, en el inmueble ubicado en la **CARRERA 25 ESTE No. 49-06 EN EL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA** donde reside su progenitora, señora OLGA LUCIA SOLORZANO POLOCHE quien bajo la gravedad del juramento manifestó que recibirá a su hijo en el inmueble y se hará responsable de él.

Para tal efecto también se aportó copia del recibo de servicio público donde se verifica la existencia del domicilio.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social del condenado en el inmueble ubicado en la **CARRERA 25 ESTE No. 49-06 EN EL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora Olga Lucía Solórzano Poloche, identificada con C.C. No. 35.376.142 - Celular 3123661574, en donde permanecerá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

Se tiene que en la sentencia condenatoria se dejó en libertad a la víctima de iniciar el incidente de reparación integral dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin que obre dentro de las diligencias que se haya adelantado el proceso incidental por parte de la víctima, y que sea exigible en este momento el cumplimiento de tal requisito para efectos de la presente determinación.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado STICK CAICEDO SOLORZANO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **14 MESES Y 7.5 DIAS** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado STICK CAICEDO SOLORZANO, es **siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- **CANCELENSE** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ALVARO JESUS CAMPO QUIÑONEZ.

2.- **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado STICK CAICEDO SOLORZANO quien se encuentra actualmente privado de la libertad en dicho centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

3.- **DEVOLVER** las diligencias al **JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, el cual conoció inicialmente de la

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

ejecución de la pena, para que por competencia continúe con la vigilancia y control del periodo de prueba aquí impuesto al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **STICK CAICEDO SOLORZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.893.469 de Bogotá D.C., en el equivalente a **92.5 DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

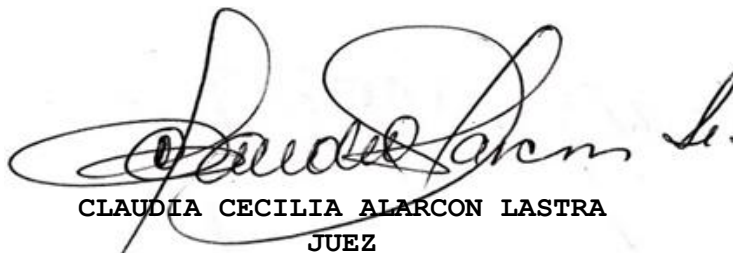
SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **STICK CAICEDO SOLORZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.893.469 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **14 MESES Y 7.5 DIAS** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, libérese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a STICK CAICEDO SOLORZANO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES"

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.049

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

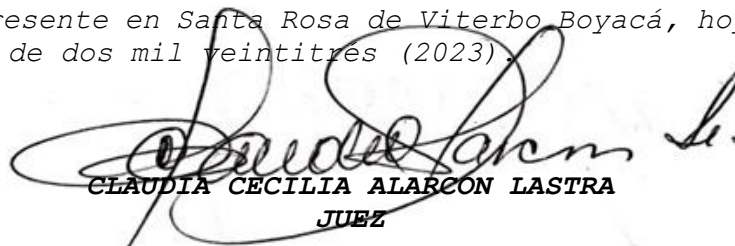
**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA- BOYACÁ**

Que dentro del proceso **RADICACIÓN: 110016000019201802180 NÚMERO INTERNO: 2021-017** seguido contra el sentenciado **STICK CAICEDO SOLORZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.893.469 de Bogotá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito **HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.042 de fecha enero 13 de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO Y SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC. ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) días de enero de dos mil veintitres (2023).


CLAUDIA CECILIA ALARCÓN LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.170

Santa Rosa de Viterbo, enero 13 de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.042 de fecha enero 13 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y libertad condicional al condenado **STICK CAICEDO SOLORZANO**

Anexo el auto interlocutorio, en 13 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.171

Santa Rosa de Viterbo, enero 13 de 2023.

DOCTOR:
HUGO RINCON QUINTERO
hrincon@defensoria.edu.co

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.042 de fecha enero 13 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y libertad condicional al condenado **STICK CAICEDO SOLORZANO**

Anexo el auto interlocutorio, en 13 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339
RADICADO INTERNO: 2021-027
CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°020

RADICADO UNICO: 156936000218201000339
RADICADO INTERNO: 2021-027
CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISION **REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**

Santa Rosa de Viterbo, enero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena libertad condicional, para el condenado MAURICIO GONZALEZ COGUA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario con Reclusión de la Ciudad de Sogamoso - Boyacá, e impetrada por la dirección de dicho EPMSC.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha emitida el veintinueve (29) de enero de dos veintiuno (2021) por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, fue condenado MAURICIO GONZALEZ COGUA a la pena principal de CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHO (52.8) meses de prisión y multa de mil cuatrocientos ochenta y cinco (1.485) S.M.L.V., como autor penalmente responsable de la conducta ilícita de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 29 de enero de 2021.

MAURICIO GONZALEZ COGUA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 28 de agosto de 2020 cuando fue capturado y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado MAURICIO GONZALEZ COGUA, que cumple en el EPMSC de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339
 RADICADO INTERNO: 2021-027
 CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18369542	10/2021 al 12/2021	BUENA	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
18466729	01/2022 al 03/2022	EJEMPLAR	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18557667	04/2022 al 06/2022	EJEMPLAR	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
18652981	07/2022 al 09/2022	EJEMPLAR	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1968 horas	
TOTAL, REDENCIÓN							123 Días	

Entonces, por un total de 1968 horas de trabajo MAURICIO GONZALEZ COGUA CAMPOS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **123 DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado e interno MURICIO GONZALEZ COGUA a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, allega solicitud de libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, manifestando que anexa con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social e insolvencia.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MURICIO GONZALEZ COGUA, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos para el año 2015, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339
 RADICADO INTERNO: 2021-027
 CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MURICIO GONZALEZ COGUA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a MURICIO GONZALEZ COGUA, de CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHO (52.8) MESES DE PRISION o lo mismo que 52 MESES Y 24 DIAS, siendo sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTE (20) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno MURICIO GONZALEZ COGUA, así:

MURICIO GONZALEZ COGUA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de agosto de 2020, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **28 MESES Y 10 DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **10 MESES Y 7 DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 10 DIAS	34 MESES Y 17.5 DIAS
Redenciones	6 MESES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta	52.8 MESES	(3/5) 31 MESES Y 20 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 6.5 DIAS	

Entonces, MURICIO GONZALEZ COGUA a la fecha ha cumplido en total **34 MESES Y 17.5 DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339
 RADICADO INTERNO: 2021-027
 CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339
 RADICADO INTERNO: 2021-027
 CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339
RADICADO INTERNO: 2021-027
CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible del condenado MURICIO GONZALEZ COGUA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por su parte, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339
 RADICADO INTERNO: 2021-027
 CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA

fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, al momento de efectuar la individualización de la pena, señaló:

"(...) En relación al tipo subjetivo, es claro para el despacho, el proceder del acusado, el cual sin lugar a dudas fue doloso, por cuanto conocía y quería la consumación de su actuar, toda vez que quedo demostrado que su conducta obedeció a la actitud hostil hacia su esposa que como lo demuestra la noticia criminal interpuesta, estos hechos se presentan con frecuencia y conllevaron al episodio de violencia generada el día 3 de abril de 2016, pues se ha dado a la tarea de maltratar a su exesposa, en presencia de los menores hijos de diferentes formas, obediendo alas circunstancias muy seguramente que el entorno le presenta, pues no se entiende como el sujeto agente con todas las capacidades físicas y mentales , le propina a la madre de sus hijos ese nivel de vida, y sin justificación alguna ha convertido en una constante en la vida de gritos, palabras soeces, insultos, maltratos, amenazas y demás formas de violencia , como quedo expuesto por la querellante MARLEN ACERO VARGAS en el formato de noticia criminal

Entonces, si bien dentro del presente proceso no se hizo un análisis profundo acerca de gravedad de la conducta desplegada por el condenado MURICIO GONZALEZ COGUA por el Juez Fallador, más allá de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en virtud del fallo anticipado por vía de preacuerdo, debe esta ejecutora, ahora entonces, también considerar los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la ausencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización durante la ejecución de la pena, a fin de estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley y, que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de MURICIO GONZALEZ COGUA en las actividades de redención de pena desarrolladas bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos allegados a este expediente, desarrollando actividades de estudio, reconocidas por este despacho a través de la ejecución de la pena en un total de **6 MESES Y 4.5 DIAS INCLUYENDO LA QUE SE RECONOCE EN EL PRESENTE AUTO.**

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de MURICIO GONZALEZ COGUA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad efectivamente desde el 28 de agosto de 2020, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2021 hasta el 21 de agosto de 2022 y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá (C. J2EPMS - Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-534 de fecha 2 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Concejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el*

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339
RADICADO INTERNO: 2021-027
CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA

grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (Negrilla por el Despacho, C. J2EPMS - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado MURICIO GONZALEZ COGUA , que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta",** se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MURICIO GONZALEZ COGUA , conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado MURICIO GONZALEZ COGUA, en el inmueble ubicado en la VEREDA LA CARRERA SECTOR LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACA, de propiedad de su HERMANA ANNY SOLEDAD COGUA quien bajo la gravedad del juramento manifestó que recibirá a su hermano en el inmueble y se hará cargo de su manutención y como soporte allega copia de un servicio público de la dirección.

Así como también se recibió certificaciones del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de La Carrera sector La Laguna donde señala que conocen a la hermana del condenado hace más de 25 años como vecina de esa jurisdicción.

Adicional a lo anterior, se tiene en cuenta para verificar el arraigo familiar y social, la dirección de domicilio que registra la cartilla biográfica, que corresponde a la misma que hoy se señala donde permanecerá el periodo de prueba que le sea impuesto al concederle la libertad condicional.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social del condenado en el inmueble de propiedad de su hermana ubicada en la **VEREDA LA CARRERA SECTOR LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACA, de propiedad de su HERMANA ANNY SOLEDAD COGUA, identificada con C.C. No. 46.383.950 - Celular 3154729165,** en donde permanecerá de ser

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339
RADICADO INTERNO: 2021-027
CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA

concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que el MAURICIO GONZALEZ COGUA no fue condenado al pago de perjuicios, conforme a lo señalado en la sentencia condenatoria.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado MURICIO GONZALEZ COGUA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de 18 MESES Y 6.5 DIAS previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado MURICIO GONZALEZ COGUA, es **siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MAURICIO GONZALEZ COGUA.

2.- Advertir al condenado MAURICIO GONZALEZ COGUA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado MAURICIO GONZALEZ COGUA y equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.485) S.M.L.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado GONZALEZ COGUA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección VEREDA LA CARRERA SECTOR LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACA, de propiedad de su HERMANA ANNY SOLEDAD COGUA, identificada con C.C. No. 46.383.950 - Celular 3154729165. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MURICIO GONZALEZ COGUA quien se encuentra actualmente privado de la libertad en dicho centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339
RADICADO INTERNO: 2021-027
CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA

Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario **MAURICIO GONZALEZ COGUA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.571.627** de Sogamoso - Boyacá en el equivalente a **123 DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

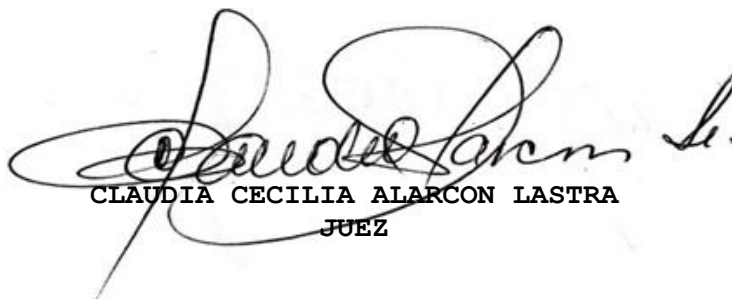
SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **MAURICIO GONZALEZ COGUA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.571.627** de Sogamoso - Boyacá la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **18 MESES Y 6.5 DIAS** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a MAURICIO GONZALEZ COGUA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES"

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

1569360000218201000339
2021-027
MAURICIO GONZALEZ COGUA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0021

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N°.1569360000218201000339 (N.I. 2021-027) seguido contra el sentenciado MAURICIO GONZALEZ COGUA, identificado con la cédula N°.1.057.571.627 expedida en Sogamoso-Boyacá, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRABADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.020 de fecha enero 10 de 2023, mediante el cual SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO Y SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC. ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339
RADICADO INTERNO: 2021-027
CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.0092

Santa Rosa de Viterbo, enero 10 de 2023.

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA

PRUCURADORA JUDICIAL PENAL

cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339
RADICADO INTERNO: 2021-027
CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.020 de fecha enero 10 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y libertad condicional al condenado MAURICIO GONZALEZ COGUA.

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339
RADICADO INTERNO: 2021-027
CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.0093

Santa Rosa de Viterbo, enero 10 de 2023.

DOCTOR:
EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA
DEFENSOR
CALLE 16 N° 14-41 OFC 109 DUITAMA
edgaramadob@hotmail.com

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339
RADICADO INTERNO: 2021-027
CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.020 de fecha enero 10 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y libertad condicional al condenado MAURICIO GONZALEZ COGUA.

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339
RADICADO INTERNO: 2021-027
CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0094

Santa Rosa de Viterbo, enero 10 de 2023.

Señores:

DIRECCION ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 72 No. 7-96
BOGOTÁ D.C.

Ref.

RADICADO UNICO: 1569360000218201000339
RADICADO INTERNO: 2021-027
CONDENADO: MAURICIO GONZALEZ COGUA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 0020 de fecha 10 de enero de 2023, me permito informarle que el condenado **MURICIO GONZALEZ COGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.627** de Sogamoso - Boyacá, no ha cancelado la multa impuesta por la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.485) S.M.L.V., impuesta en sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos veintiuno (2021) por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo Boyacá y que cobró ejecutoria el 29 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que al condenado GONZALEZ COGUA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección VEREDA LA CARRERA SECTOR LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACA, de propiedad de su HERMANA ANNY SOLEDAD COGUA, identificada con C.C. No. 46.383.950 - Celular 3154729165.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 026

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN
EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014 Y RECONOCE REDENCION DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de noviembre 25 de 2015, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a EDWIN ALBERTO SALAS BORJA a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 11 de julio de 2015; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2015.

El condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, ha tenido dos periodos de detención así:

Primera Captura: A partir del día 11 de julio de 2015 (fecha de los hechos y cobijado con medida aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio) y hasta el día 25 de noviembre de 2015 (fecha de la sentencia condenatoria, donde le fue revocada la detención domiciliaria y se ordenó su traslado a centro carcelario), es decir **4 meses y 14 días** de detención física.

Segunda captura: A partir del día 2 de diciembre de 2020 (fecha en que se materializó la orden de captura librada por el Homólogo Segundo de

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

Bogotá al haberse evadido de su lugar de residencia) y hasta la fecha, es decir, **25 meses y 9 días** de detención física.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 28 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDWIN ALBERTO SALAS BORJA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18111098	02/2021 al 03/2021		BUENA		X		186	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18190068	04/2021 al 06/2021		BUENA		X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18272499	07/2021 al 09/2021		BUENA		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18364113	10/2021 al 12/2021		BUENA		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18485199	01/2022 al 03/2022		BUENA		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1668 horas		
TOTAL REDENCIÓN							139 DÍAS o lo mismo que 4 MESES Y 19 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1668 horas de estudio EDWIN ALBERTO SALAS BORJA tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y NUEVE** (139) DIAS de redención de pena o lo mismo que **4 MESES Y 19 DIAS**.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, solicita se estudie la

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

viabilidad de otorgar al condenado e interno EDWIN ALBERTO SALAS BORJA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta para redención de pena y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento EDWIN ALBERTO SALAS BORJA condenado por el delito de PERTURBACION A CERTAMEN DEMOCRÁTICO reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

*"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, de **52 MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a **26 MESES**, cifra que verificaremos si satisface el interno EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, así:

El condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, ha tenido dos periodos de detención así:

Primera Captura: A partir del día 11 de julio de 2015 (fecha de los hechos y cobijado con medida aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio) y hasta el día 25 de noviembre de 2015 (fecha de la sentencia condenatoria, donde le fue revocada la detención domiciliaria y se ordenó su traslado a centro carcelario), es decir **4 meses y 14 días** de detención física.

Segunda captura: A partir del día 2 de diciembre de 2020 (fecha en que se materializó la orden de captura librada por el Homólogo Segundo de Bogotá al haberse evadido de su lugar de residencia) y, hasta la fecha, es decir, **25 meses y 9 días** de detención física encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **29 MESES Y 23 DIAS** sumados **los dos periodos de detención.**

Durante la ejecución de la pena, al condenado hasta el presente acto le será reconocido un total de redención de pena por estudio de **4 MESES Y 19 DIAS.**

Entonces, EDWIN ALBERTO SALAS BORJA a la fecha ha cumplido en total **34 MESES Y 12 DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con los documentos allegados, de ser concedida la prisión domiciliaria el condenado residirá en el domicilio de su hermano.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que EDWIN ALBERTO SALAS BORJA como autor del delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 11 de julio de 2015; delitos que NO están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia. Por lo tanto, EDWIN ALBERTO SALAS BORJA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto del condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA tenemos que con la solicitud se allega una certificación extra proceso suscrito por el señor WILMER JOSE SALAS BORJA hermano del condenado, quien manifiesta que una vez le sea concedido el beneficio, el penado residirá en su domicilio ubicado en la **CARRERA 107 No. 132-33 BARRIO VILLAMARIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.** y él se hará cargo de su manutención. Igualmente se tiene certificación extra proceso de la señora VICKY ANDREINA PEREZ CARDEÑO en su calidad de compañera permanente quien manifiesta también, que de serle concedido el beneficio a su pareja su sitio de residencia será en la misma dirección aportada por su hermano, la CARRERA 107 No. 132-33 y también se hará cargo de sus necesidades. Para el efecto aportan dos copias de recibos de servicios públicos donde efectivamente se evidencia la existencia de la dirección.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de EDWIN ALBERTO SALAS BORJA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 107 No. 132-33 BARRIO VILLAMARIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermano WILMER JOSE SALAS BORJA, identificado con C.C. No. 9.197.087 - Celular 3204778800 y también de su compañera permanente la señora VICKY ANDREINA PEREZ CARDEÑO, identificada con C.C. No. 1.047.512.682 - Celular 3015196622.** Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir EDWIN ALBERTO SALAS BORJA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento de las obligación que ello contrae, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. a través de depósito judicial o Póliza Judicial expedida por

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

una compañía Aseguradora legalmente constituida, allegando el original del título.

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., A DONDE SERA TRASLADADO PARA MATERIALIZAR LA MEDIDA SUSTITUTIVA QUE HOY SE LE OTORGA AL CONDENADO, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 52 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a EDWIN ALBERTO SALAS BORJA; y no obra constancia dentro de las diligencias que se haya dado trámite o iniciado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí sentenciado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, que proceda al traslado del interno al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA** ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 107 No. 132-33 BARRIO VILLAMARIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermano WILMER JOSE SALAS BORJA, identificado con C.C. No. 9.197.087 - Celular 3204778800 y también de su compañera permanente la señora VICKY ANDREINA PEREZ CARDEÑO, identificada con C.C. No. 1.047.512.682 - Celular 3015196622, y se le IMPONGA POR EL INPEC a EDWIN ALBERTO SALAS BORJA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, **DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,** quien deberá reasumir el conocimiento de las diligencias, para el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma.

Por último, frente a la solicitud que eleva el abogado del penado, relacionada con la no imposición de caución prendaria al concederle la prisión domiciliaria, se aclara desde ya que la caución prendaria que se impone no es susceptible ni siquiera de rebajas, hasta tanto no se demuestre documentalmente que el penado no está en condiciones de

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

asumirla y más si se tiene en cuenta que la imposición de esta caución esta contenida en la garantía del cumplimiento de las obligaciones que se contraen al conceder la medida sustitutiva, pues aunque la presente determinación le sea favorable al interno, el despacho no pasa inadvertido que la detención domiciliaria que le fue concedida inicialmente por el presente proceso fue burlada y evadida por el hoy condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor territorial al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., con el fin que reasuma el conocimiento de las diligencias y continúe con la vigilancia de la condena impuesta a EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, informando que el condenado purga su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en la residencia ubicada en la CARRERA 107 No. 132-33 BARRIO VILLAMARIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermano WILMER JOSE SALAS BORJA, identificado con C.C. No. 9.197.087 - Celular 3204778800 y también de su compañera permanente la señora VICKY ANDREINA PEREZ CARDEÑO, identificada con C.C. No. 1.047.512.682 - Celular 3015196622, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **EDWIN ALBERTO SALAS BORJA** identificado con la C.C. N°. 9.197.606 de Sucre (sucre), en el equivalente a **139 DIAS** o lo mismo que **4 meses y 19 días** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97,98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **EDWIN ALBERTO SALAS BORJA** identificado con la C.C. N°. 9.197.606 de Sucre (Sucre) el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la **CARRERA 107 No. 132-33 BARRIO VILLAMARIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermano WILMER JOSE SALAS BORJA, identificado con C.C. No. 9.197.087 - Celular 3204778800 y también de su compañera permanente la señora VICKY ANDREINA PEREZ CARDEÑO, identificada con C.C. No. 1.047.512.682 - Celular 3015196622**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (3) S.M.L.M.V.** a través de depósito judicial o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

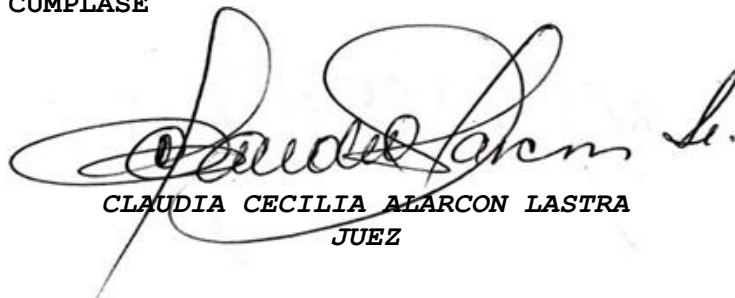
REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR LA LEY 1709 DE 2014 ART. 31.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CARRERA 107 No. 132-33 BARRIO VILLAMARIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermano WILMER JOSE SALAS BORJA, identificado con C.C. No. 9.197.087 - Celular 3204778800 y también de su compañera permanente la señora VICKY ANDREINA PEREZ CARDEÑO, identificada con C.C. No. 1.047.512.682 - Celular 3015196622,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a EDWIN ALBERTO SALAS BORJA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, **DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,** para resumir conocimiento y para el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado EDWIN ALBERTO SALAS BORJA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma.**

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES"

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.028

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:


**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000023201509882 (N.I. 2021-089) seguido contra el sentenciado **EDWIN ALBERTO SALAS BORJA** identificado con la C.C. N°. 9.197.606 de Sucre (Sucre) quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.026 de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 Y RECONOCE REDENCION DE PENA.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado. Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado **EDWIN ALBERTO SALAS BORJA** diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.0105

Santa Rosa de Viterbo, enero 11 de 2023

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.026 de fecha 11 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE CONCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019**, al Condenado en referencia.

Adjunto copia del auto en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.0106

Santa Rosa de Viterbo, enero 11 de 2023

DOCTOR:

JUAN RENE IBARRA AMAURY
juanibarra.abogado@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: EDWIN ALBERTO SALAS BORJA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.026 de fecha 11 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE CONCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019**, al Condenado en referencia.

Adjunto copia del auto en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0005

RADICACIÓN: 110016000019201705688
NÚMERO INTERNO: 2021-117
CONDENADO: EDWIN STIVEN BOTERO AYALA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y APLICACIÓN SANCION DISCIPLINARIA

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud redención de pena para el condenado EDWIN STIVEN BOTERO AYALA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 12 de abril de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a EDWIN STIVEN BOTERO AYALA a la pena principal de CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES Y QUINCE (15) DIAS y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**, por hechos ocurridos el 02 de septiembre de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de abril de 2018.

EDWIN STIVEN BOTERO AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de mayo de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de mayo de 2021.

A través de auto interlocutorio No. 1012 de fecha 01 de diciembre de 2021 este despacho Judicial redimió pena a EDWIN STIVEN BOTERO AYALA en el equivalente a 254 días por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0081 de fecha 28 de enero de 2022, se le negó por improcedente al condenado EDWIN STIVEN BOTERO AYALA la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y, se le negó por expresa prohibición legal el sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

Co auto interlocutorio No. 0410 de fecha 22 de julio de 2022, este despacho Judicial NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno EDWIN STIVEN BOTERO AYALA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDWIN STIVEN BOTERO AYALA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SOGAMOSO - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá -, donde se encuentra recluido el condenado ERLEY GARCIA MALDONADO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluido el condenado interno EDWIN STIVEN BOTERO AYALA previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18169273	01/05/2021 a 30/06/2021	--	Ejemplar	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
18294751	01/07/2021 a 30/09/2021	--	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18369443	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Ejemplar	X			648	Sogamoso	Sobresaliente
18464981	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
*18556765	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar / Mala	X			576	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2888 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							180.5 DÍAS		

*Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 48 horas de trabajo relacionadas dentro del certificado N° 18556765, toda vez que la conducta del condenado e interno EDWIN STIVEN BOTERO AYALA fue calificada en el grado de MALA entre el 23 de mayo de 2021 y el 22 de agosto de 2022.

De otra parte, se evidencia que el interno EDWIN STIVEN BOTERO AYALA fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá- en la Resolución No. 384 de 18 de julio de 2022 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 110 días, resolución que fue objeto de recurso de reposición interpuesto por el condenado e interno EDWIN STIVEN BOTERO AYALA, el cual fue resuelto por el Consejo de Disciplina Grupo II, mediante auto No. 007 de fecha 8 de agosto de 2022, confirmado la decisión; frente a la cual se interpuso el recurso de apelación y mediante auto No. 019 de fecha 22 de agosto de 2022, fue resuelto confirmando

la sanción impuesta al prenombrado mediante resolución No. 384 de fecha 384 del día 18 de julio de 2022, acto administrativo que quedo ejecutoriado el 24 de agosto de 2022.

Debe indicarse que no se evidencia que dicha sanción se haya hecho efectiva, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

*“ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)”.*

Por ello deberá entender el condenado e interno EDWIN STIVEN BOTERO AYALA que, es indispensable que corrija su comportamiento, para que, en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 110 DÍAS a la redención que se le reconozca al condenado e interno.

Entonces, por un total de 2888 horas de trabajo, el condenado e interno EDWIN STIVEN BOTERO AYALA, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO OCHENTA PUNTO CINCO (180.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Descontando la sanción que le fue impuesta al aquí condenado e interno EDWIN STIVEN BOTERO AYALA por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso, la cual corresponde a la Resolución N° 384 del 18 de julio de 2022 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 110 días, entonces descontando dicha sanción a la redención de pena por trabajo y estudio a conceder, tenemos se redimirá en total **SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN STIVEN BOTERO AYALA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno EDWIN STIVEN BOTERO AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.911.387 de Bogotá D.C, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso mediante Resolución No. 384 del 18 de julio de 2022 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 110 días, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno EDWIN STIVEN BOTERO AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.911.387 de Bogotá D.C, en el equivalente a a **SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN STIVEN BOTERO AYALA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

RADICACIÓN: 110016000019201705688
NÚMERO INTERNO: 2021-117
CONDENADO: EDWIN STIVEN BOTERO AYALA

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA

RADICACIÓN: 110016000019201705688
NÚMERO INTERNO: 2021-117
CONDENADO: EDWIN STIVEN BOTERO AYALA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0005

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000019201705688 (Interno 2021-117) seguido contra el sentenciado EDWIN STIVEN BOTERO AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.911.387 expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario purgando pena por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0005 de fecha 03 de enero de 2023, mediante el cual **HACE EFECTIVA Y APLICA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000019201705688
NÚMERO INTERNO: 2021-117
CONDENADO: EDWIN STIVEN BOTERO AYALA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0010

Santa Rosa de Viterbo, enero 23 de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000019201705688
NÚMERO INTERNO: 2021-117
CONDENADO: EDWIN STIVEN BOTERO AYALA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0005 de fecha 03 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **HACE EFECTIVA Y APLICA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 157596000223202100070
NÚMERO INTERNO: 2021-120
CONDENADO: MARVIN FABRICIO PEREZ VELA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0730

RADICACIÓN: 157596000223202100070
NÚMERO INTERNO: 2021-120
CONDENADO: MARVIN FABRICIO PEREZ VELA
DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
REGIMEN: LEY 1826/2017
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado MARVIN FABRICIO PEREZ VELA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

MARVIN FABRICIO PEREZ VELA fue condenado mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos 10 de febrero de 2021. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de mayo de 2021.

MARVIN FABRICIO PEREZ VELA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de febrero de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y audiencia celebrada el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Garantías de Sogamoso – Boyacá-, se legalizó el procedimiento de captura y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MARVIN FABRICIO PEREZ VELA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las

RADICACIÓN: 157596000223202100070
NÚMERO INTERNO: 2021-120
CONDENADO: MARVIN FABRICIO PEREZ VELA

peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCION DE LA PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluido el condenado MARVIN FABRICIO PEREZ VELA previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18185074	22/02/2021 a 30/06/2021	--	BUENA		X		276	Sogamoso	Sobresaliente
18287280	01/07/2021 a 30/09/2021	--	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18365542	01/10/2021 a 31/12/2021	--	BUENA /EJEMPLAR		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18460984	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1164 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							97 DÍAS		

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18460984	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR		X		208	Sogamoso	Sobresaliente
18570441	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR		X		480	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							688 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							43 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1164 horas de estudio y 688 horas de trabajo MARVIN FABRICIO PEREZ VELA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO CUARENTA (140) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARVIN FABRICIO PEREZ VELA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **MARVIN FABRICIO PEREZ VELA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.643.125 expedida en Tunja – Boyacá-, en el equivalente a a **CIENTO CUARENTA (140) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARVIN FABRICIO PEREZ VELA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y,

RADICACIÓN: 157596000223202100070
NÚMERO INTERNO: 2021-120
CONDENADO: MARVIN FABRICIO PEREZ VELA

remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223202100070
NÚMERO INTERNO: 2021-120
CONDENADO: MARVIN FABRICIO PEREZ VELA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO N°. 717

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

*Que dentro del proceso C.U.I 157596000223202100070 N:I: 2021-120 seguido contra el condenado MARVIN FABRICIO PEREZ VELA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.643.125 expedida en Tunja – Boyacá-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0730 de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.***

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Cecilia Alarcon Lastra'.

**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ**

RADICACIÓN: 157596000223202100070
NÚMERO INTERNO: 2021-120
CONDENADO: MARVIN FABRICIO PEREZ VELA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3745

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 26 de 2022.

**DOCTORA:
LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ**

Defensora

licastro@defensoria.edu.co

Ref.

**RADICACIÓN: 157596000223202100070
NÚMERO INTERNO: 2021-120
CONDENADO: MARVIN FABRICIO PEREZ VELA
DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0730 de fecha 26 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


**GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223202100070
NÚMERO INTERNO: 2021-120
CONDENADO: MARVIN FABRICIO PEREZ VELA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3744

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 26 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223202100070
NÚMERO INTERNO: 2021-120
CONDENADO: MARVIN FABRICIO PEREZ VELA
DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0730 de fecha 26 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0030

RADICACIÓN: 110016000019201906006
NÚMERO INTERNO: 2021-140
SENTENCIADO: ARTURO JAVIER ALARCON RIOS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2027
DECISIÓN: REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, REDENCION DE PENA Y EXTINCION DE LA SANCION PENAL-.

Santa Rosa de Viterbo, doce de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017, de redención de pena y de extinción de la sanción penal elevadas por el condenado ARTURO JAVIER ALARCON RIOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá

ANTECEDENTES

En sentencia del 19 de febrero de 2021 el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., (corregida por ese mismo Despacho mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021) condenó a ARTURO JAVIER ALARCON RIOS, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO por hechos ocurridos el 15 de agosto de 2019, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 25 de febrero de 2021.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de junio de 2021.

Por cuenta del presente proceso ARTURO JAVIER ALARCON RIOS se encuentra privado de la libertad desde el 10 de abril de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal Con Función de Garantías de Bogotá D.C. mediante auto No. 008 de la misma fecha, legalizó la privación de su libertad. Actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que ARTURO JAVIER ALARCON RIOS se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL

RADICACIÓN: 110016000019201906006
NÚMERO INTERNO: 2021-140
SENTENCIADO: ARTURO JAVIER ALARCON RIOS

Obra a folio 14 Y 15 del cuaderno original de este Despacho, memorial suscrito por el condenado ARTURO JAVIER ALARCON RIOS mediante el cual solicita que se le decrete la extinción de la sanción penal impuesta.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que ARTURO JAVIER ALARCON RIOS, actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo la pena impuesta en sentencia del 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., (corregida por ese mismo Despacho mediante providencia del 22 de febrero de 2021) que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 15 de agosto de 2019.

Así las cosas y sin hacer mas consideraciones se tiene que ARTURO JAVIER ALARCON RIOS no reúne las exigencias para la extinción de la sanción penal impuesta, toda vez que se halla en cumplimiento de la misma, razón por la cual se **NEGARA POR IMPROCEDENTE**.

.- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017

Se tiene que obra a folio 17 del cuaderno original, memorial suscrito por el condenado ARTURO JAVIER ALARCON RIOS, mediante el cual solicita la redosificación de la pena de conformidad con la ley 1826 del 12 de enero de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado.

Entonces, de conformidad de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado ARTURO JAVIER ALARCON RIOS por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO sentencia del 19 de febrero de 2021 el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., (corregida por ese mismo Despacho mediante providencia del fecha 22 de febrero de 2021) con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

*“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)*

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”¹

¹ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

*"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 **a condición** de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".²*

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

2 Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

RADICACIÓN: 110016000019201906006
NÚMERO INTERNO: 2021-140
SENTENCIADO: ARTURO JAVIER ALARCON RIOS

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (subraya fuera de texto).

Así las cosas, preciso el Tribunal, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corréndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto, **NO ES VIABLE**, toda vez que si bien ARTURO JAVIER ALARCON RIOS fue condenado sentencia del 19 de febrero de 2021 el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., (corregida por ese mismo Despacho mediante providencia del fecha 22 de febrero de 2021) por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, también lo es, que la actuación procesal surtida agoto todas sus etapas, a saber, Se tiene que el traslado del escrito de acusación se realizó el 16 de agosto de 2019, fecha en la cual el sindicado ALARCON RIOS no aceptó los cargos, el 06 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia concentrada fecha en la cual no se realizó ninguna manifestación de aceptación de cargos y finalmente el juicio se desarrolló el 05 de febrero de 2021, donde una vez agotadas las pruebas se emitió sentido del fallo condenatorio.

Así las cosas, a de decirse **que el condenado ALARCON RIOS no aceptó los cargos en ninguna etapa procesal y fue a juicio donde finalmente se demostró su responsabilidad y la aplicación de las referidas leyes es únicamente para aquellas personas que se hubiesen allanado a cargos, situación que en este caso no ocurrió.**

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado ARTURO JAVIER ALARCON RIOS en sentencia del 19 de febrero de 2021 el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., (corregida por ese mismo Despacho mediante providencia de 22 de febrero de 2021).

.- DE LA REDENCION DE LA PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama – Boyacá-, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18170005	01/06/2021 a 30/06/2021	-	Buena		X		120	Duitama	Sobresaliente
18254704	01/07/2021 a 30/09/2021	--	Buena		X		366	Duitama	Sobresaliente
18363951	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Buena		X		78	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							564 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							47 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18363951	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Buena	X			336	Duitama	Sobresaliente
18453798	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Buena/Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18531081	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18620480	01/07/2022 a 30/09/2022	--	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1816 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							113.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 564 horas de estudio y 1816 horas de trabajo, ARTURO JAVIER ALARCON RIOS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO**

RADICACIÓN: 110016000019201906006
NÚMERO INTERNO: 2021-140
SENTENCIADO: ARTURO JAVIER ALARCON RIOS

SESENTA PUNTO CINCO (160.5) DÍAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMAN, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno ARTURO JAVIER ALARCON RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.421.482 de Bogotá D.C., la extinción de la sanción penal, de conformidad con las referidas normas y lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente al condenado e interno ARTURO JAVIER ALARCON RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.421.482 de Bogotá D.C., la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017 de conformidad con las referidas normas y lo expuesto.

TERCERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno ARTURO JAVIER ALARCON RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.421.482 de Bogotá D.C, en el equivalente a **CIENTO SESENTA PUNTO CINCO (160.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado ARTURO JAVIER ALARCON RIOS quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0035

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPMS DE DUITAMA – BOYACÁ -.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000019201906006 (N.I. 2021-140) seguido contra el condenado ARTURO JAVIER ALARCON RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.421.482 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0030 de fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, SE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACION DE LA SANCION PENAL Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 0122

Santa Rosa de Viterbo, 12 de enero de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 110016000019201906006
NÚMERO INTERNO: 2021-140
SENTENCIADO: ARTURO JAVIER ALARCON RIOS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0002 de fecha enero 02 de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, SE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACION DE LA SANCION PENAL Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Adjunto copia del auto en cinco (05) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 110016000000202001645
NÚMERO INTERNO: 2021-170
SENTENCIADO: LUCAS DANILLO ECHAVARRIA TORRES

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.035

RADICACIÓN: 110016000000202001645
NÚMERO INTERNO: 2021-170
SENTENCIADO: LUCAS DANILLO ECHAVARRIA TORRES
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN
EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014 Y RECONOCE REDENCION DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUCAS DANILLO ECHAVARRIA TORRES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de 24 de febrero de 2021, el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a LUCAS DANILLO ECHAVARRIA TORRES a la pena principal de SESENTA MESES(60) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2020; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de febrero de 2021.

El condenado LUCAS DANILLO ECHAVARRIA TORRES, ha permanecido privado de la libertad desde el día 5 de agosto de 2020 fecha en que fue capturado en flagrancia.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 12 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUCAS DANILLO ECHAVARRIA TORRES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario

RADICACIÓN: 11001600000202001645
NÚMERO INTERNO: 2021-170
SENTENCIADO: LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES

de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18265239	08/2021 a1 09/2021		BUENA		X		228	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18361344	10/2021 a1 12/2021		BUENA		X		348	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18479698	01/2022 a1 03/2022		EJEMPLAR		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18570918	04/2022 a1 06/2022		EJEMPLAR		X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1308 horas		
TOTAL REDENCIÓN							109 DÍAS o lo mismo que 3 MESES Y 19 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1668 horas de estudio LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES tiene derecho a **CIENTO NUEVE (109) DIAS** de redención de pena o lo mismo que **3 MESES Y 19 DIAS**.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgar al condenado e interno LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta para redención de pena y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución

RADICACIÓN: 110016000000202001645
NÚMERO INTERNO: 2021-170
SENTENCIADO: LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES

intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia

RADICACIÓN: 11001600000202001645
NÚMERO INTERNO: 2021-170
SENTENCIADO: LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES

de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES, de **60 MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a **30 MESES**, cifra que verificaremos si satisface el interno LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES, así:

El condenado LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES, ha tenido dos periodos de detención así:

El condenado LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES, ha permanecido privado de la libertad desde el día 5 de agosto de 2020, es decir que lleva privado de la libertad de manera física e ininterrumpida un total de **29 MESES Y 7 DIAS**.

Durante la ejecución de la pena, al condenado hasta el presente acto le será reconocido un total de redención de pena por estudio de **3 MESES Y 19 DIAS**.

Entonces, LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES a la fecha ha cumplido en total **32 MESES Y 26 DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, toda vez que por los delitos que fue condenado no fueron reconocidas víctimas.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES como autor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, SEGÚN LAS DESCRIPCIONES **CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 365, 376 INCISO 2**, por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2020; delitos que NO están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia. Por lo tanto, LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria,

RADICACIÓN: 11001600000202001645
NÚMERO INTERNO: 2021-170
SENTENCIADO: LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES

se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto del condenado LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES tenemos que con la solicitud se allega una certificación extra proceso suscrita por la señora KAREN DAHIANA HENAO MORENO en calidad de compañera permanente del condenado, quien manifiesta que hasta el día 4 de agosto de 2020, ella vivía con el condenado en la dirección **CARRERA 1 B No. 40 A 57 SUR DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL BARRIO SAN MARTÍN DE LOBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que una vez le sea concedido el beneficio, el penado residirá en el mismo domicilio y ella se hará responsable de su manutención.

Igualmente, la declarante aporta certificación expedida por la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, donde certifican que la señora HENAO MORENO reside, de acuerdo con los documentos aportados, en la dirección arriba señalada agregando que corresponde al APARTAMENTO 301 de la misma dirección y que la certificación se expide bajo los postulados de la buena fe para certificar residencia del señor LUCAS DANILO ECAHVARRIA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.185.095 quien se encuentra privado de la libertad y se requiere para trámites legales.

Adicional a lo anterior, se allega copia de recibo de servicio público, de donde se verifica la existencia de la dirección del domicilio a donde pretende el condenado continuar purgando la pena en prisión domiciliaria.

La anterior información que permite inferir el arraigo social y familiar de LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 1 B No. 40 A 57 SUR DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL BARRIO SAN MARTÍN DE LOBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora KAREN DAHIANA HENAO MORENO, identificada con C.C. No. 1.000.445.330, por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento de las obligación que ello contrae, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a **TRES (3) S.M.L.M.V.** a través de depósito judicial o Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, allegando el original del título.

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., A DONDE SERA

RADICACIÓN: 11001600000202001645

NÚMERO INTERNO: 2021-170

SENTENCIADO: LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES

TRASLADADO PARA MATERIALIZAR LA MEDIDA SUSTITUTIVA QUE HOY SE LE OTORGA AL CONDENADO, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 54 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES; y no obra constancia dentro de las diligencias que se haya dado trámite o iniciado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí sentenciado LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES, que proceda al traslado del interno al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA** ante el cual se librára la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CARRERA 1 B No. 40 A 57 SUR DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL BARRIO SAN MARTÍN DE LOBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora **KAREN DAHIANA HENAO MORENO**, identificada con C.C. No. 1.000.445.330, y se le IMPONGA POR EL INPEC a LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES **el sistema de vigilancia electrónica** para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, **DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, quien deberá reasumir el conocimiento de las diligencias, para el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor territorial al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., con el fin que reasuma el conocimiento de las diligencias y continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES, informando que el condenado purga su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en la residencia ubicada en la **CARRERA 1 B No. 40 A 57 SUR DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL BARRIO SAN MARTÍN DE LOBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora **KAREN DAHIANA HENAO MORENO**, identificada con C.C. No. 1.000.445.330, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-**.

RADICACIÓN: 110016000000202001645
NÚMERO INTERNO: 2021-170
SENTENCIADO: LUCAS DANILLO ECHAVARRIA TORRES

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **LUCAS DANILLO ECHAVARRIA TORRES** identificado con la C.C. N°. 1.152.185.095 de Medellín en el equivalente a **109 DIAS** o lo mismo que **3 meses y 19 días** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **LUCAS DANILLO ECHAVARRIA TORRES** identificado con la C.C. N°. 1.152.185.095 de Medellín el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la **CARRERA 1 B No. 40 A 57 SUR DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL BARRIO SAN MARTÍN DE LOBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora **KAREN DAHIANA HENAO MORENO**, identificada con C.C. No. 1.000.445.330, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (3) S.M.L.M.V.** a través de depósito judicial o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR LA LEY 1709 DE 2014 ART. 31.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado **LUCAS DANILLO ECHAVARRIA TORRES**, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, ante el cual se librára la correspondiente **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA** en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CARRERA 1 B No. 40 A 57 SUR DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL BARRIO SAN MARTÍN DE LOBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora **KAREN DAHIANA HENAO MORENO**, identificada con C.C. No. 1.000.445.330, y se le **IMPONGA POR EL INPEC** a **LUCAS DANILLO ECHAVARRIA TORRES** el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, **DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, para resumir conocimiento y para el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUCAS DANILLO ECHAVARRIA TORRES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES"

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000000202001645
NÚMERO INTERNO: 2021-170
SENTENCIADO: LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.040

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-

Que dentro del proceso con **RADICACIÓN: 110016000000202001645 NÚMERO INTERNO: 2021-170** seguido contra el sentenciado **LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES** identificado con la **C.C. N°. 1.152.185.095 de Medellín** quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.035 de fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 Y RECONOCE REDENCION DE PENA.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado. Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado **LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES** diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 11001600000202001645
NÚMERO INTERNO: 2021-170
SENTENCIADO: LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.138

Santa Rosa de Viterbo, enero 12 de 2023

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000023201509882
NÚMERO INTERNO: 2021-089
SENTENCIADO: LUCAS DANILO ECHAVARRIA TORRES

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.035 de fecha 12 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE CONCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019**, al Condenado en referencia.

Adjunto copia del auto en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000013201904187
NÚMERO INTERNO: 2021-210
SENTENCIADO: JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0036

RADICACIÓN: 110016000013201904187
NÚMERO INTERNO: 2021-210
SENTENCIADO: JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA, RECONOCE PERSONERIA DEFENSOR

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de Pena, para el condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 04 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., condenó a JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO por hechos ocurridos el día 06 de abril de 2019, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 04 de noviembre de 2021.

El condenado e interno JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de mayo de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente el condenado recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de agosto de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0131 de 22 de febrero de 2022, este Despacho Judicial por improcedente y expresa prohibición legal la concesión de la suspensión Condicional de la Ejecución de la Sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

RADICACIÓN: 110016000013201904187
NÚMERO INTERNO: 2021-210
SENTENCIADO: JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - para el condenado e interno JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18270267	09/08/2021 a 30/09/2021	--	Buena	X			304	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18362198	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Buena	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18481304	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Buena/ Ejemplar	X			494	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18572777	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar	X			480	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1774 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							111 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1774 horas de trabajo, JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO ONCE (111) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Como quiera que el profesional del derecho DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.219.036 de Duitama – Boyacá- y T.P. No 73.247 del C.S. de la J., allega memorial poder, se dispone reconocer personería Jurídica en los términos y para las facultades del poder conferido por el condenado **CRISTIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ SUAREZ**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente al condenado e interno JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar (01) del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS** identificado con c.c. No. 1.022.994.256 de Bogotá D.C. por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO ONCE (111) DIAS**, de conformidad con los artículos 82,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica al doctor DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.219.036 de Duitama – Boyacá- y T.P. No 73.247 del C.S. de la J., en los términos y para las facultades del poder conferido por el condenado **JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS**.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente al condenado e interno JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar (01) del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0041

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado No. 110016000013201904187 Número Interno 2021-210 seguido contra el condenado **JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS identificado con c.c. No. 1.022.994.256 de Bogotá D.C.**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0036 de fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACIÓN: 110016000013201904187
NÚMERO INTERNO: 2021-210
SENTENCIADO: JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 0141

Santa Rosa de Viterbo, 12 de enero de 2023

Doctor:
DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA
Danadolfo1963@yahoo.com

REF.
RADICACIÓN: 110016000013201904187
NÚMERO INTERNO: 2021-210
SENTENCIADO: JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0036 de fecha 12 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **se LE REDIME PENA AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 02 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACIÓN: 110016000013201904187
NÚMERO INTERNO: 2021-210
SENTENCIADO: JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 0141

Santa Rosa de Viterbo, 12 de enero de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: 110016000013201904187
NÚMERO INTERNO: 2021-210
SENTENCIADO: JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0036 de fecha 12 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se LE REDIME PENA AL CONDENADO EN CITA.

Anexo: el auto en 02folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo- Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .039

RADICACIÓN: 110016000023202100093
NÚMERO INTERNO: 2021-262
SENTENCIADO: ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA BOYACA- .
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de 08 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO a la pena principal de CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2021, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el mismo 08 de junio de 2021.

El condenado e interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 11 de enero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de octubre de 2021.

Mediante auto del 6 de octubre de 2022, ste despacho le reconoció 71 días de redención de pena por estudio y trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo

régimen fue condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS; por hechos ocurridos el día 11 DE ENERO DE 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena de **43 MESES DE PRISION**, sus 3/5 partes corresponden a **25 MESES Y 24 DIAS** de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, así:

ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO fue privado de la libertad del 11 DE ENERO DE 2021 tras su captura en flagrancia encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y

Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha, **24 MESES Y 2 DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua, a lo que se le debe sumar los **71 DIAS o lo mismo que 2 MESES Y 11 DIAS** de redención de pena reconocidos en auto anterior.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	24 MESES Y 2 DIA	26 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	2 MESES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	43 MESES	(3/5) 25 MESES Y 24 DIAS

Entonces, a la fecha ANDRES RAFAEL QUIÑÓNEZ OSPINO ha cumplido en total **26 MESES Y 13 DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto, reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia

condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara.... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma

parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibídem.*
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.*
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.*
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².*
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.*

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, toda vez que, de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

(...) "El 11 de enero de 2021 a las 12:20 horas en la calle 95 con carrera 60 ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO y JESUS GREGORIO GIL PINEDA, abordan a LUIS ALFREDO CUBILLOS TORRES, uno de ellos lo coge por la parte de atrás, lo tira al piso y lo lesiona en el pecho con un arma blanca tipo navaja, mientras que el otro individuo le registra los bolsillos le saca la billetera con sus documentos personales y un celular iPhone. La víctima es valorada por el Instituto de Medicina legal el 12 de enero de 2021 y taso los daños y perjuicios en \$10.000.000.

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, es importante precisar que, debido al preacuerdo suscrito entre la fiscalía y los condenados, el fallador no hizo un análisis profundo acerca de la valoración de conducta asumida por los hoy condenados; sin embargo, el despacho se acoge en su integridad en lo señalado en la sentencia, así:

(...) sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a titulo de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto del comportamiento y punible imputado por la fiscalía y por ellos aceptado. Es así como se determina en punto al delito de hurto calificado y agravado consumado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas que ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO y JESUS GREGORIO GIL PINEDA crearon un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concreto en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

Por lo que, de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, con frialdad atentó contra el bien jurídico más preciado que es la vida atacando de manera violenta a su víctima solo con el fin de apoderarse de sus pertenencias.

Por tanto, el comportamiento desarrollado por ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO es de gran reproche social, pues como lo señaló el Juez Fallador, *crearon un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, con lo que se demuestra la peligrosidad, la sangre fría y el salvajismo con la que actúa, representando una potencial amenaza para la vida, bienes y tranquilidad de la ciudadanía reflejándose un caso más de abuso e irrespeto por los demás.*

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al actuar, haciendo uso de un arma blanca, solo con el fin de apoderarse de un bien ajeno

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado, que siendo una persona con plenas capacidades físicas

y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad, vulnerando y poniendo en riesgo no solo el patrimonio sino la integridad de las personas, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma, impiden la concesión de la libertad condicional de ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO.

Lo anterior impone, en aras de la necesidad de la pena, continuar con el tratamiento penitenciario y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá remitió la cartilla biográfica del condenado en la cual se hace constar que ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO ha tenido conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, y la resolución No. 105-318 del 21 DE OCTUBRE de 2022, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrita por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado, la misma se le NEGARA y por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, quien se encuentra privado de la libertad en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio

RADICACIÓN: 110016000023202100093
NÚMERO INTERNO: 2021-262
SENTENCIADO: ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO

para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

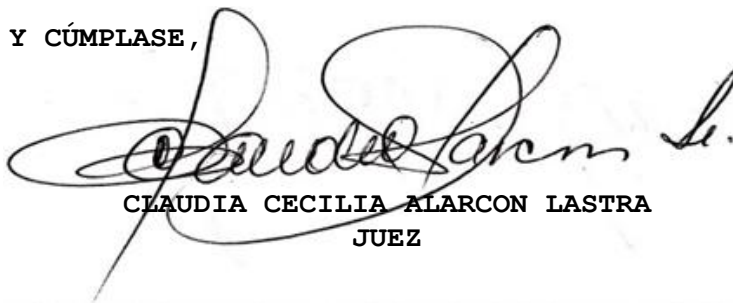
RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al condenado y e **interno ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, identificado con cedula de extranjería No. 1.126.908.459 de Venezuela,** la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado quien se encuentra privado de la libertad en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000023202100093
NÚMERO INTERNO: 2021-262
SENTENCIADO: ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .046

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso **RADICACIÓN:110016000023202100093 NÚMERO INTERNO: 2021-262** seguido contra el condenado ANDRES RAFAEL QUIÑONEZ OSPINO, identificado con la cédula de extranjería No. 1.126.908.459 de Venezuela, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar **personalmente** y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°.039 de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) ejemplar del auto en mención para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **DEBIDAMENTE DLIGENCIADA Y POR CORREO ELECTRONICO j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000023202100093
NÚMERO INTERNO: 2021-262
SENTENCIADO: ANDRES RAFAEL QUIÑÓNEZ OSPINO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° 0161

Santa Rosa de Viterbo, enero 13 de 2023

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000023202100093


NÚMERO INTERNO: 2021-262

SENTENCIADO: ANDRES RAFAEL QUIÑÓNEZ OSPINO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.039 de fecha enero 13 de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual resolvió solicitud de Libertad Condicional.

Adjunto copia del auto en (8) folios.

Cordialmente,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0028

RADICACIÓN: 810016001137201700706
NÚMERO INTERNO: 2022-070
SENTENCIADO: EZEQUIEL VACCA DIAZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la redención de pena impuesta y la libertad condicional para el condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Arauca – Arauca, condenó a EZEQUIEL VACCA DIAZ a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 08 de octubre de 2017, siendo víctima la señora Rosalba Tarazona Ramírez, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria, garantizada mediante suscripción de la diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2018, la cual tomó en la dirección Torre 1, apartamento 304 de la Urbanización Playitas del Municipio de Arauca - Arauca.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de febrero de 2018.

EZEQUIEL VACCA DIAZ estuvo privado inicialmente de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **08 de octubre de 2017**, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 09 de octubre de 2017 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Arauca – Arauca, se legalizó su detención, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario (Art. 307 Literal A N° 1 del C.P.P.), emitiéndose la Orden de Encarcelación de 09 de octubre de 2017 ante el Centro Penitenciario y Carcelario de Arauca – Arauca y en tal situación permaneció hasta el **21 de mayo de 2019** (día previo a la fecha en que fue hallado fuera de su domicilio), conforme lo resuelto en el auto interlocutorio de 15 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, decidió revocarle la prisión domiciliaria otorgada por el fallador, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca - Arauca, que mediante Auto de 07 de diciembre de 2018 avocó su conocimiento. Posteriormente, dicho Juzgado homólogo por medio de auto Interlocutorio de fecha 15 de agosto de 2019, REVOCO al condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ la prisión domiciliaria otorgada por el Fallador, teniendo en cuenta el incumplimiento

de las obligaciones adquiridas y, en consecuencia, ordenó librar la orden de captura en su contra.

EZEQUIEL VACCA DIAZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 30 de enero de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, quien mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 tuvo por legalizada su captura, librando la orden de encarcelación No. 001 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Finalmente, el Juzgado Homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, en auto de 18 de febrero de 2022, ordenó remitir las diligencias por competencia a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito - Reparto, en atención a encontrarse el condenado VACCA DIAZ privado de la libertad en el EPMSO de esta ciudad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18486089	16/02/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		186	Sta Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18576125	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		360	Sta Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							546 Horas		
							45.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 546 horas de estudio, EZEQUIEL VACCA DIAZ tiene derecho a un total de **CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (45.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno EZEQUIEL VACCA DIAZ la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados

de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EZEQUIEL VACCA DIAZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 08 de octubre de 2017, siendo víctima la señora Rosalba Tarazona Ramírez, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por EZEQUIEL VACCA DIAZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a EZEQUIEL VACCA DIAZ de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VACCA DIAZ, así:

-EZEQUIEL VACCA DIAZ estuvo privado inicialmente de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **08 de octubre de 2017**, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 09 de octubre de 2017 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Arauca – Arauca, se legalizó su detención, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario (Art. 307 Literal A N° 1 del C.P.P.), emitiéndose la Orden de Encarcelación de 09 de octubre de 2017 ante el Centro Penitenciario y Carcelario de Arauca – Arauca y en tal situación permaneció hasta el **21 de mayo de 2019** (día previo a la fecha en que fue hallado fuera de su domicilio), conforme lo resuelto en el auto interlocutorio de 15 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, decidió revocarle la prisión domiciliaria otorgada por el fallador, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, estando entonces inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias por un tiempo de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS.**

Posteriormente, el condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **30 de enero de 2022**, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, quien mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 tuvo por legalizada su captura, librando la orden de encarcelación No. 001 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad.

Por tanto, se tiene que el condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ ha purgado de manera física y por ende ha cumplido un tiempo efectivo de privación física de su libertad por cuenta del

presente asunto, **UN TIEMPO TOTAL DE TREINTA Y UN (31) MESES Y TRES (03) DIAS, a la fecha.**

- Se le han reconocido **UN (01) MES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5.) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	31 MESES Y 03 DIAS	32 MESES Y 18.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 15.5. DIAS	
Penas impuestas	48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DÍAS
Periodo de Prueba	15 MESES Y 11.5 DIAS	

Entonces, a la fecha EZEQUIEL VACCA DIAZ ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es

compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EZEQUIEL VACCA DIAZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EZEQUIEL VACCA DIAZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre VACCA DIAZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó conforme al art. 68ª del C.P., no obstante le concedió la prisión domiciliaria, garantizada mediante suscripción de la diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2018, la cual tomó en la dirección Torre 1, apartamento 304 de la Urbanización Playitas del Municipio de Arauca - Arauca, obligaciones que el condenado VACCA DIAZ no cumplió, como quiera que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca - Arauca, mediante auto Interlocutorio de fecha 15 de agosto de 2019, le REVOCO la referida prisión domiciliaria otorgada por el Fallador.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de EZEQUIEL VACCA DIAZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales le fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **01 MES Y 15 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos en principio el buen comportamiento de EZEQUIEL VACCA DIAZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso, inicialmente en el EPMSC de Arauca, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 07/11/2017 al 06/08/2018, EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 07/08/2018 a 06/05/2019, MALA durante el periodo comprendido entre el 07/05/2019 a 06/08/2019, REGULAR durante el periodo comprendido entre el 07/08/2019 al 06/11/2019 y; finalmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, y en donde presentó conducta en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 07/02/2022 a 06/08/2022 y en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 07/08/2022 a 05/09/2022, conforme a certificado de conducta de fecha 09/09/2022 y la cartilla biográfica aportados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-167 de 09 de septiembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisado los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se puede constatar que el PPL No ha presentado sanciones disciplinarias, ni registra informes por transgresión al régimen disciplinario, sin que a la fecha presente sanción disciplinaria vigente, mediante acta de concejo de disciplina N° 103-0007 de fecha 23/06/2022 se calificó la conducta en el grado de buena. Revisadas las actas del Consejo de Evaluación y Tratamiento, mediante Acta N° 103-012022 de fecha 01/03/2022 fue clasificado en fase de OBSERVACIÓN Y DIAGNOSTICO, revisado su desempeño y comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena en*

RADICADO: 810016001137201700706
NÚMERO INTERNO: 2022-070
SENTENCIADO: EZEQUIEL VACCA DIAZ

ESTUDIO ED. BASICA CLEI, las cuales han sido calificadas en SOBRESALIENTE. su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA” (Negrilla y resaltado del Juzgado (C.O. Exp. Digital).

No obstante, lo anterior, se observa en las diligencias que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca - Arauca, a quien correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso, mediante auto Interlocutorio de fecha 15 de agosto de 2019, le REVOCO al condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ la prisión domiciliaria otorgada por el Fallador, esto es, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Arauca – Arauca, en la sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, esto es, el abandono injustificado de su lugar de residencia, sin que haya constancia de que se hubiese tratado de una fuerza mayor o caso fortuito, urgencia vital, ni que se hubiese solicitado previamente ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo y obtenido el correspondiente permiso para abandonar su domicilio o haya tramitado ante el Juzgado executor y obtenido permiso previo para permanecer por fuera de su residencia, tal y como quedo claramente señalado en la providencia anteriormente mencionada y en la que se le revoco la medida sustitutiva con la que fue agraciado por el Juzgado Fallador.

Conforme a lo anterior, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca ordenó el cumplimiento por parte de J EZEQUIEL VACCA DIAZ de lo que le hace falta de la pena impuesta en el presente proceso, en Establecimiento Carcelario, librando en dicha decisión interlocutoria de 15 de agosto de 2019 la correspondiente orden de captura en su contra, misma que se hizo efectiva el 30 de enero de 2022, fecha en la que el condenado VACCA DIAZ fue capturado por este proceso y fecha desde la que se encuentra nuevamente privado de su libertad, actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgó por parte del Juzgado Fallador la oportunidad de gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a dicho beneficio, como lo fueron los abandonos reiterados de su residencia y lugar de reclusión, que de hecho, le generaron la REVOCATORIA de la medida sustitutiva por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, autoridad judicial que en su momento le vigilaba la condena dentro del presente asunto; constituyendo así un pronóstico negativo de readaptación social.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en EZEQUIEL VACCA DIAZ el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado Fallador, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que EZEQUIEL VACCA DIAZ requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando conducta en el grado de EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

“Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

“coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno – según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) – ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos períodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 – más de 7 meses – reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal – a pesar que en los últimos períodos ha reportado un mejor comportamiento – no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas”.

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo”.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE sin hacer más consideraciones al respecto de los demás requisitos.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **EZEQUIEL VACCA DIAZ identificado con c.c. No. 1.010.167.165 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **UN (01) MES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5)**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno **EZEQUIEL VACCA DIAZ identificado con c.c. No. 1.010.167.165 de Bogotá D.C.**, por improcedente de

RADICADO: 810016001137201700706
NÚMERO INTERNO: 2022-070
SENTENCIADO: EZEQUIEL VACCA DIAZ

acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que el condenado **EZEQUIEL VACCA DIAZ identificado con c.c. No. 1.010.167.165 de Bogotá D.C.**, debe continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario y carcelario, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: TENER que el condenado e interno **EZEQUIEL VACCA DIAZ identificado con c.c. No. 1.010.167.165 de Bogotá D.C.**, a la fecha ha cumplido un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **EZEQUIEL VACCA DIAZ**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0031

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-

Que dentro del Proceso Radicado No. 810016001137201700706 (número interno 2022-070) seguido contra el condenado **EZEQUIEL VACCA DIAZ identificado con c.c. No. 1.010.167.165 de Bogotá D.C**, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0028 de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO: 810016001137201700706
NÚMERO INTERNO: 2022-070
SENTENCIADO: EZEQUIEL VACCA DIAZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0115

Santa Rosa de Viterbo, 11 de enero de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO: 810016001137201700706
NÚMERO INTERNO: 2022-070
SENTENCIADO: EZEQUIEL VACCA DIAZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0028 de 11 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado en cita.

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Cecilia Alarcon Lastra' with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO: 810016001137201700706
NÚMERO INTERNO: 2022-070
SENTENCIADO: EZEQUIEL VACCA DIAZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0116

Santa Rosa de Viterbo, 11 de enero de 2023.

DOCTOR:
DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA
dumargilbertozuñigarueda@hotmail.com

Ref.

RADICADO: 810016001137201700706
NÚMERO INTERNO: 2022-070
SENTENCIADO: EZEQUIEL VACCA DIAZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0028 de 11 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado en cita.

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 11001600001520200311700
RADICADO INTERNO: 2022-073
CONDENADO: JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO N° . 037

RADICADO ÚNICO: 11001600001520200311700
RADICADO INTERNO: 2022-073
CONDENADO: JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EPSMCRM DE SANTA ROSA DE VITYERBO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de enero dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de redención y Libertad Condicional, para el condenado JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, presentada por el condenado y por el Director de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de descongestión de Bogotá D.C, JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ fue condenado a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; por hechos ocurridos el día 2 de junio de 2020, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 18 de noviembre de 2022.

JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ inicialmente fue privado de la libertad del 02 al 03 de junio de 2020 tras su captura en flagrancia y posterior orden de libertad decretada por la Fiscalía 195 Local de Bogotá y luego desde el 14 de marzo de 2021 hasta la fecha.

El Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, conoció de la ejecución de la pena a partir del día 2 de marzo de 2021 y mediante auto del 20 de mayo de 2021, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá por competencia.

Durante el periodo que permaneció el penado a órdenes del Juzgado 28 de EPMS de Bogotá, no se emitió ninguna decisión de fondo acerca del penado.

RADICADO ÚNICO: 11001600001520200311700
RADICADO INTERNO: 2022-073
CONDENADO: JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá avoco conocimiento de las diligencias a partir del día 11 de junio de 2021 y en el curso de la ejecución de la pena emitió las siguientes actuaciones de fondo que inciden directamente dentro de la presente actuación, así:

- Mediante auto del 25 de junio de 2021 le negó la redosificación de la pena bajo los presupuestos de la Ley 1826 de 2017 en aplicación del principio de favorabilidad.
- En auto del 4 de agosto de 2021, le reconoció redención de pena por trabajo un total de **19 DIAS**.
- En auto del 17 de noviembre de 2021, le reconoció redención de pena por trabajo **1 MES Y 1.5 DIAS**.
- En auto del 3 de febrero de 2022 le reconoció por redención de pena un total de **1 MES Y 1 DIA**.
- Mediante auto del 11 de marzo de 2022, ordeno la remisión del proceso a los juzgados de esta especialidad en esta jurisdicción por traslado del condenado al EPCMS de Santa Rosa de Viterbo.

A este Despacho le correspondió conocer de las diligencias por reparto y avocó conocimiento del presente proceso el 23 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud impetrada por el sentenciado JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta a la misma, la cual cumple actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

RADICADO ÚNICO: 11001600001520200311700
RADICADO INTERNO: 2022-073
CONDENADO: JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ

trabajo

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18434966	01/2022 al 02/2022		BUENA	X			216	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18475887	03/2022		BUENA	X			16	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18568839	04/2022 al 06/2022		BUENA	X			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
ESTUDIO							712 HORAS		
TOTAL REDENCION A RECONOCER							44.5 DIAS, ES DECIR, 1 MES Y 14.5 DIAS		

Así las cosas, se le reconocerá a la condenada un total de **44.5 días por trabajo** a JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, es decir que tiene derecho a **1 MES Y 14.5 DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

Obra petición elevada por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en la cual solicita que se le otorgue al condenado JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015. Para tal fin anexa Resolución Favorable, Cartilla Biográfica y certificaciones de conducta, así mismo allego documentos para probar su arraigo familiar y social.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; por hechos ocurridos el día 2 DE JUNIO DE 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ de tales requisitos:

- 1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena de **36 MESES DE PRISION**, sus 3/5 partes corresponden

RADICADO ÚNICO: 11001600001520200311700
RADICADO INTERNO: 2022-073
CONDENADO: JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ

a **21 MESES Y 18 DIAS** de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, así:

JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ inicialmente fue privado de la libertad del 02 al 03 de junio de 2020 tras su captura en flagrancia y posterior orden de libertad decretada por la Fiscalía 195 Local de Bogotá y luego desde el 14 de marzo de 2021 hasta la fecha, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha, **22 MESES Y 29 DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua, a lo que se le debe sumar los **2 DIAS** de privación de libertad inicial, para un total de privación física **23 MESES Y 1 DIA**

El Homologo de Zipaquirá durante la ejecución de la pena le reconoció un total de **2 MESES Y 21.5 DIAS**

En este auto se le reconocerá un total de redención de pena por **1 MESES Y 14.5 DIAS**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	23 MESES Y 1 DIA	27 MESES Y 7 DIAS
Redenciones	4 MESES Y 6 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ ha cumplido en total **27 MESES Y 7 DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es

RADICADO ÚNICO: 11001600001520200311700
RADICADO INTERNO: 2022-073
CONDENADO: JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ

exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negritas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”. (...).

Resolviendo:

“Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

“... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

“... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

“... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

RADICADO ÚNICO: 11001600001520200311700
RADICADO INTERNO: 2022-073
CONDENADO: JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibídem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)"

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

RADICADO ÚNICO: 11001600001520200311700
RADICADO INTERNO: 2022-073
CONDENADO: JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, toda vez que, de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

(...) "El 2 de junio de la presente anualidad a las 13:20 horas aproximadamente en inmediaciones de la calle 29 con carrera 4 de esta capital, mientras que Sara Alejandra Ramírez Cárdenas se desplazaba en su vehículo junto con Mónica Patricia Linares, las abordaron tres sujetos, uno de ellos con un elemento corto punzante le rompió el vidrio lateral del conductor, la amenazo con una navaja y la despojó del celular y de un monedero, enseguida emprendieron la huida. En ese momento se presento una patrulla de la Policía Nacional, la comunidad les informo lo ocurrido y los agentes emprendieron la persecución, cuadras mas adelante aprendieron a los tres hombres".

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, es importante precisar que, debido a la aceptación de cargos, el fallador no hizo una valoración profunda que permita este despacho pronunciarse al respecto, y se tendrá en su lugar lo señalado en la sentencia acerca de la antijuridicidad y culpabilidad:

(...) "En sede de antijuridicidad basta decir que la conducta fue contraria al ordenamiento penal, que se provoco un perjuicio en el patrimonio de Sara Alejandra Ramírez Carvajal y que, para tal fin propósito se sometió a violencia psicológica.

En cuento a la culpabilidad se encuentra, por la conducta que de aquellos se describió y por sus condiciones personales académicas y laborales, que son conocedores de la antijuridicidad de su actuar y de que le era exigible comportarse de otra manera, esto es, abstenerse de participar en tan censurable proceder, con lo cual se hace merecedor de un juicio de reproche".

Por lo que, de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado que no se compadece con las actuaciones esgrimidas por él condenado, tenemos que JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, con frialdad y alevosía atento contra un bien jurídico protegido como lo es el patrimonio económico infringiendo un daño sobre la cosa, solo con el fin de apoderarse de las pertenencias de las ocupantes del vehículo.

Por tanto, el comportamiento desarrollado por JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ es de gran reproche social, pues como lo señaló el Juez Fallador, con su actuar origino una violencia psicológica en las ocupantes del vehículo, mostrando además la peligrosidad, la sangre fría y el salvajismo con la que actúa, representando una potencial amenaza para la vida, bienes y tranquilidad de la ciudadanía reflejándose un caso más de abuso e irrespeto por los demás.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además

RADICADO ÚNICO: 11001600001520200311700
RADICADO INTERNO: 2022-073
CONDENADO: JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ

deja ver su falta de valores y principios al actuar, haciendo uso de una arma blanca, solo con el fin de apoderarse de un bien ajeno.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado, que siendo una persona con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad, vulnerando y poniendo en riesgo no solo el patrimonio sino la integridad de las personas, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma, impiden la concesión de la libertad condicional de JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ.

Lo anterior impone, en aras de la necesidad de la pena, continuar con el tratamiento penitenciario y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expíe la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá remitió el certificado de conducta del periodo comprendido entre el 22 de abril de 2021 al 6 de septiembre de 2022, en el cual se hace constar que JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, la cartilla biográfica y la resolución No. 103-0197 del 5 DE OCTUBRE de 2022, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Adicional a lo anterior el despacho no puede pasar por alto que JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ fue condenado dentro del proceso No. 110016000013201403637 y estuvo privado de la libertad por su

RADICADO ÚNICO: 11001600001520200311700
RADICADO INTERNO: 2022-073
CONDENADO: JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ

accionar en contra del mismo bien jurídico, el patrimonio económico; y, aunque ya no constituya un antecedente penal, es preciso tener en cuenta entonces su personalidad delictiva, pues de nada sirvió el tratamiento penitenciario y resocializador en ocasión anterior.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado, la misma se le NEGARA y por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, quien se encuentra privado de la libertad en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

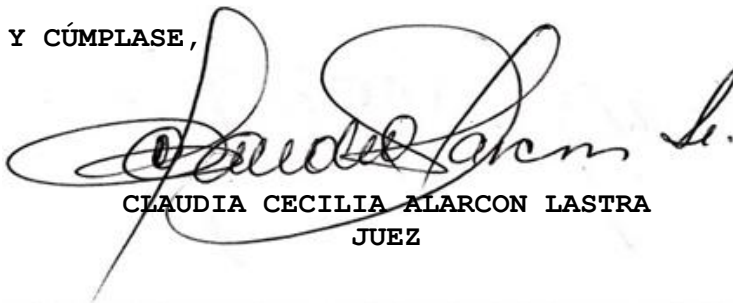
PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.023.007.242 de Bogotá D.C.,** en el equivalente a **44.5 DIAS,** es decir que tiene derecho a **1 MES Y 14.5 DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.007.242 expedida en Bogotá D.C.,** la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado quien se encuentra privado de la libertad en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.**

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 11001600001520200311700
RADICADO INTERNO: 2022-073
CONDENADO: JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.043

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso **RADICADO ÚNICO:11001600001520200311700**
RADICADO INTERNO: 2022-073 seguido contra el condenado JEFFERSON
SMITH BOGOYA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.
1.023.007.242 expedida en Bogotá, por el delito de HURTO CALIFICADO
AGRAVADO TENTADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a
fin de que se sirva notificar **personalmente** y de manera inmediata a
dicho condenado el auto interlocutorio N°.037 de fecha 12 de enero
de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) ejemplar del auto en mención para que le sea
entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo
en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la
comisión **DEBIDAMENTE DLIGENCIADA Y POR CORREO ELECTRONICO**
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de enero
de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 11001600001520200311700
RADICADO INTERNO: 2022-073
CONDENADO: JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° 145

Santa Rosa de Viterbo, enero 12 de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
cspinilla@procuraduria.gov.co

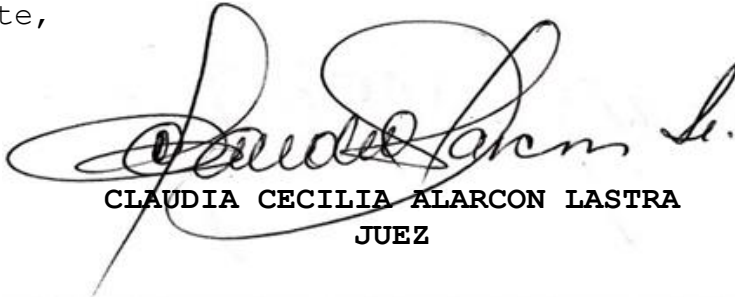
Ref.

RADICADO ÚNICO: 11001600001520200311700
RADICADO INTERNO: 2022-073
CONDENADO: JEFFERSON SMITH BOGOYA RODRIGUEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.037 de fecha enero 12 de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual resolvió solicitud de redención de pena y Libertad Condicional.

Adjunto copia del auto en (9) folios.

Cordialmente,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100648
RADICADO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO N°. 0021

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100648
RADICADO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EPSMCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de enero dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Libertad Condicional, para el condenado JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, presentada por el condenado y por el Director de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyaca, JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO fue condenado a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; por hechos ocurridos el día 10 de diciembre de 2021, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, disponiendo que el condenado debía continuar privado de la libertad en establecimiento carcelario conforme a la medida de aseguramiento impuesta y por último fue aceptada por el fallador, la reparación integral realizada por el acusado a la víctima del delito.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 3 de marzo de 2022.

JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de diciembre de 2021, capturado en flagrancia.

A este Despacho le correspondió conocer de las diligencias por reparto y avocó conocimiento del presente proceso el 5 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud impetrada por el sentenciado JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta a la misma, la cual cumple actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

RADICADO ÚNICO: 15759600223202100648
RADICADO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18464969	01/01/2022 al 31/01/2022		BUENA		X		18	Sogamoso	Sobresaliente
18464969	01/02/2022 al 31/03/2022		BUENA		X		144	Sogamoso	<u>Deficiente</u>
18556745	04/2022 al 06/2022		BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
ESTUDIO							378 HORAS		
TOTAL REDENCION A RECONOCER							31.5 DIAS		

Teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por el interno durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de marzo de 2022 fueron calificadas como DEFICIENTES, el despacho no reconocerá las horas registradas para el periodo citado, conforme lo dispone la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, se le reconocerá al condenado un total de **31.5 DÍAS POR ESTUDIO** a JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO redención de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

Obra, petición elevada por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, en la cual solicita que se le otorgue al condenado JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015. Para tal fin anexa Resolución Favorable, Cartilla Biográfica y certificaciones de conducta, así mismo allego documentos para probar su arraigo familiar y social.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y

RADICADO ÚNICO: 15759600223202100648
RADICADO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO

AGRAVADO TENTADO; por hechos ocurridos el día 10 de diciembre de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena de **18 MESES DE PRISION**, sus 3/5 partes corresponden a **10 MESES Y 24 DIAS** de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO , así:

JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 11 de diciembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha, **13 MESES** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

En este acto se le reconocerá un total de redención de pena por **1 MES Y 1.5 DIAS**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	13 MESES	14 MESES Y 1.5 DIAS
Redenciones	1 MESES Y 1.5 DIA	
Pena impuesta	18 MESES	(3/5) 10 MESES Y 24 DIAS

Entonces, a la fecha JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO ha cumplido en total **14 MESES Y 1.5 DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto, reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100648
RADICADO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO

también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100648
RADICADO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO

concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

“... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

“... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

“... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibídem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100648
RADICADO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO

particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

(...) Según denuncia interpuesta por José Martín Araque León, indicó que el 10 de diciembre de 2021 siendo aproximadamente las 7:25 pm se desplazaba en su bicicleta sobre la carrera 20 con calle 14 barrio 20 de Julio de esta ciudad, cuando de repente dos sujetos que salieron de un lote baldío se le abalanzaron con cuchillos, lo intimidaron, uno de los sujetos le pegó un puño en la cara y le rompió un diente; el otro con la cacha del cuchillo lo agredió en la cabeza y le decía al otro que lo matara, que le pegara una puñalada; en ese momento la víctima les dijo que no le fueran a hacer daño, que se llevaran todo, uno de los sujetos les sustrajo el celular y la suma de \$70.000 pesos que llevaba en el bolsillo; luego de esos cogieron la bicicleta, ambos montaron en ella y se fueron. En esos momentos pasaba una patrulla de policía de vigilancia a quienes les dio aviso del atraco y les indicó cuáles eran las personas que lo habían hurtado y la forma en que estaba vestidos: de inmediato y sin perderlos de vista emprendieron la persecución, logrando interceptarlos a una cuadra más adelante (...)

Respecto de la conducta hecha por el fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso en virtud de la aceptación de cargos del condenado precisó:

(...) En función de que el fundamento del delito consiste en destruir, lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente tutelado el cual pertenece a la comunidad en general o al sujeto pasivo del hecho, atendiendo la gravedad de la conducta y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suceden los hechos, de los elementos probatorios y evidencia física allegados al proceso, además de la aceptación de cargos, se observa el daño real causado, lo que impone que los acusados sean cobijados con una sanción penal, si se tiene en cuenta que esta tiene como finalidad principal la resocialización, la prevención general, mantener la vigencia del ordenamiento jurídico, la convivencia, la paz y la solidaridad, entre otros valores sociales, resultando necesario imponer una sanción penal que cumpla con estos objetivos.

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100648
RADICADO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO, atentó sin medir consecuencias en contra de la integridad física de una persona, solo con el fin de hurtar una bicicleta.

Por tanto, el comportamiento desarrollado por JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO es de gran reproche social como lo señaló el Juez Fallador, pues, aunque no se haya hecho una valoración profunda acerca de la conducta desplegada por el hoy condenado, el daño real causado les impuso a los acusados que fueran cobijados con una sanción penal.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al actuar, haciendo uso de un arma blanca en contra de una persona, solo con el fin de apoderarse de un bien ajeno

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado, que siendo una persona con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad, vulnerando y poniendo en riesgo el bien jurídico de la integridad personal, sin que nada justifique tal actuar; por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial.

Pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito, lo que impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado, máxime si se tiene en cuenta, como así lo señaló el fallador, que el condenado cuenta con un prontuario delictivo que da cuenta de su reiterado accionar en contra de los bienes jurídicamente tutelados.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad

RADICADO ÚNICO: 15759600223202100648
RADICADO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO

condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá remitió el certificado de conducta del periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2021 al 19 de junio de 2022, en el cual se hace constar que JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO tuvo conducta calificada en el grado de BUENA, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-497 del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional, **sin dejar pasar que el condenado a ingresado al mismo establecimiento carcelario en 4 oportunidades por SU ACCIONAR DELICTIVO**, de donde emerge obligatorio el cumplimiento total de la pena, pues esta demostrado que el penado, pese a haber purgado prisión, una vez en libertad continua delinquiendo.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado, la misma se le NEGARA y por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO , quien se encuentra privado de la libertad en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No.1.002.418.226 expedida en Sogamoso, en el equivalente a **31.5 días**, es decir que tiene derecho a **1 MES Y 1.5 DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado y e interno JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.002.418.226 expedida en Sogamoso, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.


TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado quien se encuentra

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100648
RADICADO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: JAVIER ANDRÉS PEREZ PATIÑO

privado de la libertad en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Radicado Único No.: 155166000216202100079
Radicado Interno: 2022-157
Sentenciado: RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°022

Radicado Único No.: 155166000216202100079
Radicado Interno: 2022-157
Sentenciado: RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA
Delito: HURTO CALIFICADO
Régimen: LEY 1709/2014
DECISION REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, enero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena libertad condicional, para el condenado RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario con Reclusión de la Ciudad de Duitama - Boyacá, e impetrada por la dirección de dicho EPMSC.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha emitida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa - Boyaca, fue condenado RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA a la pena principal de CATORCE (14) MESES Y SEIS (6) DIAS de prisión como coautor penalmente responsable de la conducta ilícita de HURTO CALIFICADO, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 24 de mayo de 2022.

RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 10 de marzo de 2022 cuando fue capturado y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA, que cumple en el EPMSC de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art.

Radicado Único No.: 155166000216202100079
Radicado Interno: 2022-157
Sentenciado: RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA

Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18535020	04/2022 al 06/2022	BUENA		x		360	Duitama	Sobresaliente
18618991	07/2022 al 09/2022	BUENA		x		366	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							726 horas	
TOTAL, REDENCIÓN							60.5 Días	

Entonces, por un total de 1968 horas de trabajo RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA CAMPOS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **60.5 DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado e interno RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, allega solicitud de libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, manifestando que anexa con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social e insolvencia.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos 11 de noviembre de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Radicado Único No.: 155166000216202100079
 Radicado Interno: 2022-157
 Sentenciado: RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA, de CATORCE (14) MESES Y SEIS (6) DIAS DE PRISION, siendo las 3/5 partes corresponden a OCHO (8) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA, así:

RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de marzo de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **10 MESES**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconocerá en este acto redención de pena por **60.5 DIAS**, o lo mismo que **2 MESES Y 0.5 DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES	12 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	2 MESES Y 0.5 DIAS	
Penas impuestas	14 MESES Y 6 DIAS	(3/5) 8 MESES Y 16 DIAS
Periodo de Prueba	2 MESES Y 5.5 DIAS	

Entonces, RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA a la fecha ha cumplido en total **12 MESES Y 0.5 DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

Radicado Único No.: 155166000216202100079
 Radicado Interno: 2022-157
 Sentenciado: RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el

Radicado Único No.: 155166000216202100079
 Radicado Interno: 2022-157
 Sentenciado: RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA

precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna

Radicado Único No.: 155166000216202100079
 Radicado Interno: 2022-157
 Sentenciado: RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA

circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible del condenado RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por su parte, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al

Radicado Único No.: 155166000216202100079
 Radicado Interno: 2022-157
 Sentenciado: RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA

fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, al momento de efectuar la individualización de la pena, mínimamente señaló:

(...) "En atención a los criterios señalados en el artículo 61 del CP y ponderando la mayor o menor gravedad, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa y la pena que ella ha de cumplir en el caso concreto, tenemos que en la investigación obra un atenuante como lo es la carencia de antecedentes penales del acusado RICHARD STIVEN ya que no reposa prueba documental alguna que acredite lo contrario".

Entonces, si bien dentro del presente proceso no se hizo un análisis profundo acerca de gravedad de la conducta desplegada por el condenado RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA por el Juez Fallador, más allá de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en virtud del fallo anticipado por la aceptación de cargos y demás actuaciones que condujeron a la rebaja de un 62% de la pena, debe esta ejecutora, ahora entonces, también considerar los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la ausencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización durante la ejecución de la pena, a fin de estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley y, que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA en las actividades de redención de pena desarrolladas bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos allegados a este expediente, desarrollando actividades de estudio, reconocidas por este despacho a través de la ejecución de la pena en un total de **2 meses y 0.5 días que se reconoce en la presente determinación.**

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad efectivamente desde el 10 de marzo de 2022, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022 y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá (C. J2EPMS - Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-347 de fecha 11 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Concejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha*

Radicado Único No.: 155166000216202100079
 Radicado Interno: 2022-157
 Sentenciado: RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA

asimilado el tratamiento penitenciario. (Negrilla por el Despacho, C. J2EPMS - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ellase han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA, en el inmueble ubicado en la **CARRERA 20 No. 12-32 y/o CARRERA 20 A No. 12-32 BARRIO MARIA AUXILIADORA EN EL MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACÁ**, donde reside su progenitora, señora OLGA DEL CARMEN TAMARA CORREDOR identificada con C.C. No. 46.670.384 de Duitama - Celular 3124205690, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que recibirá a su hijo en el inmueble y se compromete a que se hijo permanezca en dicho domicilio. También se allega declaración extra juicio de la señora SANDRA CAROLINA BECERRA y certificación del Párroco de María Auxiliadora quien certifica que la esposa del condenado SANDRA CAROLINA BECERRA ha vivido allí por mas de 8 Años y como soporte se allega copia de recibo de servicio público.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social del condenado en el inmueble ubicado en la **CARRERA 20 No. 12-32 y/o CARRERA 20 A No. 12-32 BARRIO MARIA AUXILIADORA EN EL MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACÁ**, donde reside su progenitora, señora OLGA DEL CARMEN TAMARA CORREDOR identificada con C.C. No. 46.670.384 de Duitama - Celular 3124205690, en donde permanecerá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

Radicado Único No.: 155166000216202100079
 Radicado Interno: 2022-157
 Sentenciado: RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Conforme a lo señalado en la sentencia condenatoria, se tiene que la señora JENNY JOHANNA PEÑA PEÑA, reconocida como víctima dentro de las presentes diligencias, presento documento suscrito por ella ante el Notario Segundo de Duitama, con presentación personal, manifestando que el día 25 de marzo de 2022 el condenado RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA, la indemnizo por los perjuicios causados. Documento que fue presentado en el curso de la audiencia de allanamiento a cargos y que producto de la aceptación de cargos y la acreditación del pago de perjuicios recibió una rebaja del 62% del total de la pena a imponer.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **2 MESES Y 5.5 DIAS** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA, es **siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra.**

Por ultimo ante la solicitud de prisión domiciliaria bajo los presupuesto del artículo 38G del C.P. que hiciera el apoderado del condenado en pretérita ocasión, el despacho no se pronunciará por sustracción de materia, toda vez que la presente determinación le es mas favorable a los intereses del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA quien se encuentra actualmente privado de la libertad en dicho centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

Radicado Único No.: 155166000216202100079
Radicado Interno: 2022-157
Sentenciado: RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.457.270 de Duitama - Boyacá en el equivalente a **60.5 DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

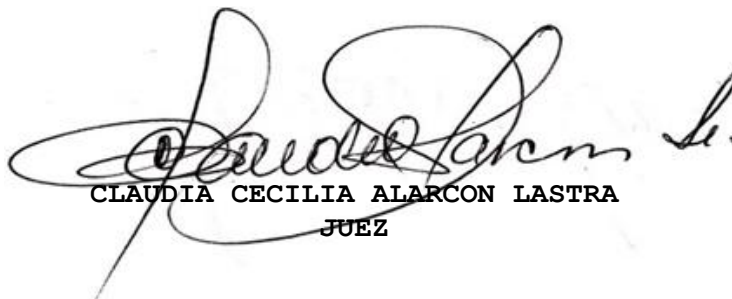
SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.457.270 de Duitama - Boyacá la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **2 MESES Y 5.5 DIAS** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES"

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Radicado Único No.: 155166000216202100079
Radicado Interno: 2022-157
Sentenciado: RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0023

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

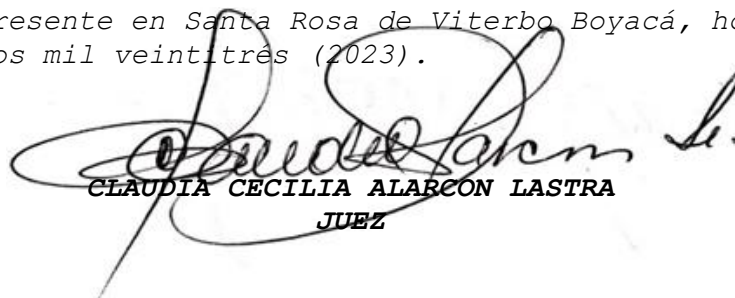
**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA- BOYACÁ**

Que dentro del proceso **Radicado Único No.: 155166000216202100079 NI 2022-157** seguido contra el sentenciado RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA, identificado con la cédula N°.1.002.457.270 expedida en Duitama- Boyacá, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito **HURTO CALIFICADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.022 de fecha enero 10 de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO Y SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) **EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).


CLAUDIA CECILIA ALARCÓN LASTRA
JUEZ

Radicado Único No.: 155166000216202100079
Radicado Interno: 2022-157
Sentenciado: RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.0097

Santa Rosa de Viterbo, enero 10 de 2023.

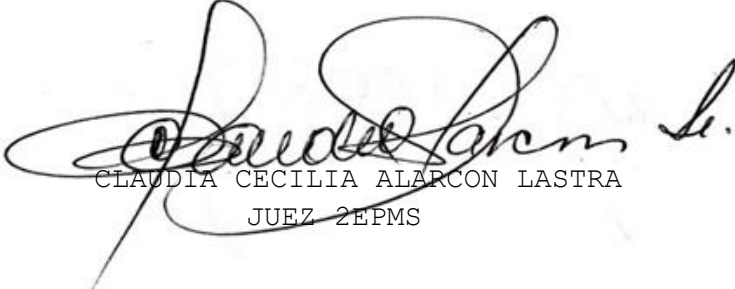
DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PRUCURADORA JUDICIAL PENAL](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Radicado Único No.: 155166000216202100079
Radicado Interno: 2022-157
Sentenciado: RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.022 de fecha enero 10 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y libertad condicional al condenado RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA.

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

Radicado Único No.: 155166000216202100079
Radicado Interno: 2022-157
Sentenciado: RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.0098

Santa Rosa de Viterbo, enero 10 de 2023.

DOCTOR:

PEDRO PABLO DIAZ CRISTANCHO

diazcristanchopedropablo@gmail.com

Radicado Único No.: 155166000216202100079
Radicado Interno: 2022-157
Sentenciado: RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.022 de fecha enero 10 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y libertad condicional al condenado RICHARD STIVEN CAMARGO TAMARA.

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0025

RADICACIÓN: 860016000503201800144
NÚMERO INTERNO: 2022-173
SENTENCIADO: DIEGO FERNANDO SILVA MARIN
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado DIEGO FERNANDO SILVA MARIN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzon – Putumayo, condenó a DIEGO FERNANDO SILVA MARIN a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 01 de junio de 2018, siendo víctima la señora Claudia Patricia Correa Gutiérrez; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa – Putumayo, en fallo del 13 de mayo de 2022.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO SILVA MARIN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de febrero de 2021, cuando en audiencia de juicio oral realizada en la misma fecha, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzon – Putumayo dispuso emitir el sentido del fallo de carácter condenatorio, ordenando librar Boleta de Encarcelamiento No. 001 de 24 de febrero de 2021 conforme al artículo 450 del C.P.P., ante el Inpec Bogotá, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado DIEGO FERNANDO SILVA MARIN, que cumple en el EPMSC de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18255460	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena	X			232	Duitama	Sobresaliente
18365256	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
18455464	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena y Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
18532679	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18623988	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.192 horas		
TOTAL REDENCIÓN							137 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18170137	01/06/2021 a 30/06/2021	---	Buena		X		120	Duitama	Sobresaliente
18255460	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		204	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							324 horas		
TOTAL REDENCIÓN							27 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.192 horas de trabajo y 324 horas de estudio, DIEGO FERNANDO SILVA MARIN tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO FERNANDO SILVA MARIN quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **DIEGO FERNANDO SILVA MARIN** identificado con la **C.C. No. 1.054.990.789 de Chinchiná – Caldas**, en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

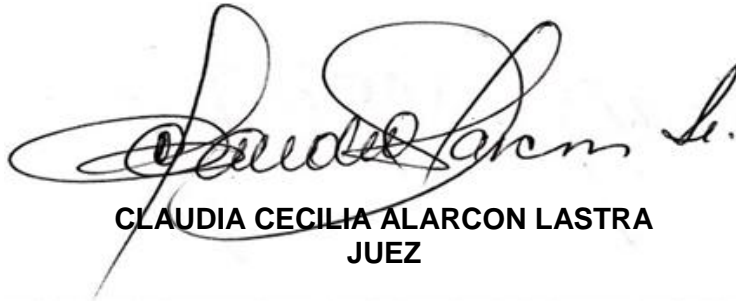
SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO FERNANDO SILVA MARIN quien se encuentra recluso en ese

RADICADO UNICO: 860016000503201800144
RADICADO INTERNO: 2022-173
CONDENADO: DIEGO FERNANDO SILVA MARIN

Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0026

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

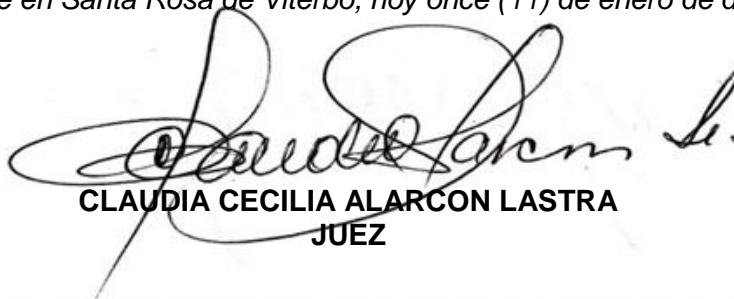
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ -.

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 860016000503201800144 (N.I. 2022-173), seguido contra el condenado **DIEGO FERNANDO SILVA MARIN identificado con la C.C. No. 1.054.990.789 de Chinchiná – Caldas**, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0025 de 11 de enero de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO**.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO UNICO: 860016000503201800144
RADICADO INTERNO: 2022-173
CONDENADO: DIEGO FERNANDO SILVA MARIN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0101

Santa Rosa de Viterbo, 11 de enero de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO: 860016000503201800144
RADICADO INTERNO: 2022-173
CONDENADO: DIEGO FERNANDO SILVA MARIN

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 0025 de fecha 11 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **se decidió REDIMIR PENA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO N° .027

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: PRESO EPMSD DUITAMA - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA
ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23
DE LA LEY 1709 DE 2014.- LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena, Prisión Domiciliaria y/o libertad condicional, para el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por el abogado REINALDO ANTONIO MORENO MENA a quien se le reconocerá personería para actuar en la presente determinación, y por el condenado en referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita - Santander, condenó a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V y, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena principal, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el 22 de febrero de 2013; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena garantizada mediante caución prendaria de \$150.000.00 y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de marzo de 2019.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de San Gil - Santander, que, mediante auto interlocutorio del 16 de febrero de 2022, le REVOCÓ al condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el juzgado fallador, disponiendo el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario, por lo que libró la correspondiente orden de captura en contra de JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ.

JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ fue capturado en Bogotá el 13 de abril de 2022 y dejado a disposición del juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil y con fecha 19 de abril de 2022 el juzgado homologo de San Gil, ordeno la remisión del expediente por competencia a los juzgados de Ejecucion de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá- reparto.

Por reparto le correspondió la ejecución de la Pena al Juzgado 21 y mediante auto del 26 de abril del 2022, avoco conocimiento de las diligencias y resolvió solicitud de pena cumplida negándola por improcedente.

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

Mediante auto del 5 de mayo de 2022, el Juzgado 21 de EPMS de Bogotá, resolvió la solicitud de restablecimiento del subrogado penal revocado, manteniendo incólume la revocatoria y negándole el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama - Boyaca a partir del día 2 de junio de 2022 y por competencia remitidas las diligencias a esta jurisdicción, correspondiente por reparto a este juzgado asumir el conocimiento de la ejecución de pena.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 27 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena que el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra al interior de las diligencias, solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria bajo los preceptos del artículo 38B del C.P. elevada por el apoderado del condenado.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se procede a estudiar la redención de pena de acuerdo a los certificados allegados por el EPMS de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18535324	06/2022	---	Buena		X		72	Duitama	Sobresaliente
18619227	07/2022 a1 09/2022	---	Buena		X		360	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							432 horas		
TOTAL REDENCIÓN							36 DÍAS		

Entonces, por un total de 432 horas de estudio, JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ tiene derecho a una redención de pena de **36 DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Ahora, ante la solicitud de prisión domiciliaria este Juzgado entrará a decidir la solicitud para el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993 el cual prevé:

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

"ARTÍCULO 5o. Adiciónese un artículo [7A](#) en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)".

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Se tiene que, el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo [7A](#) en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)".

De otra parte, y conforme el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el art. 7 A de la Ley 65 de 1993, este Juzgado entrará a estudiar igualmente de oficio la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ conforme el 38B del C.P. introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicado No. 46647 de fecha 03 de febrero de 2016 M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., precisó:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva"¹.

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estaba habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P., cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

¹ C. S. J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón,

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

No obstante, revisada la sentencia proferida el 5 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suaita - Santander, que condenó a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ en primera instancia, se tiene que el fallador NO se pronunció sobre la procedencia de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

En tal virtud, este Despacho entrará a verificar si JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, cumple con los requisitos establecidos en el art. 38B del C.P., el cual fue adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que prevé:

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- **Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**

2.- *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)". En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. **El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;***

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".*

Entonces, se entrará a verificar si JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, reúne estas nuevas exigencias, así:

1.- **"Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos".**

Se tiene que, conforme a la sentencia condenatoria proferida el 5 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suaita - Santander, condenó a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA fue tipificado conforme al Art. 233 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, el que prevé una pena de prisión de TREINTA Y DOS (32) a SETENTA Y DOS (72) meses de prisión, es decir, que en efecto JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ fue sentenciado por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley, es inferior a los 8 años de prisión, por lo que el aquí sentenciado cumple en este momento el nuevo requisito objetivo.

2.- **"Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."**

Como se dijo, JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ fue condenado por el delito INASISTENCIA ALIEMTARIA de conformidad con el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, no encontrándose tal conducta punible taxativamente excluida para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A inciso 2° de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor es:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)"

Cumpliendo el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ satisfactoriamente este requisito.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social. El arraigo familiar de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, o asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio, de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que junto con la solicitud no se allegó la documentación correspondiente, de la cual este Despacho NO puede inferir el arraigo familiar y social del condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, toda vez que para demostrar su arraigo solo fue aportada una declaración extra proceso, de dos ciudadanos que dicen ser vecinos y conocer al condenado y a la familia del mismo.

Pero se echa de menos certificaciones de la propia familia o su compañera o esposa que manifieste que realmente tiene un arraigo social y familiar o por lo las menos certificaciones de autoridades locales, mediante las cuales se pueda inferir el arraigo.

Adicional a lo anterior, el único certificado al parecer de una junta de acción comunal que se aporta a través de foto, es absolutamente ilegible

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no es posible establecer el arraigo familiar y social del condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, pues no se evidencia su lugar de residencia a donde acudirá de ser otorgado el sustitutivo de prisión domiciliaria, así como tampoco el vínculo con su núcleo familiar y social.

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

El Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado**, como quiera que las pruebas allegadas al plenario no permiten establecer que en efecto que la dirección que se señala exista y que su familia resida en la misma pues no se adjunta siquiera prueba sumaria, como lo es copia de un recibo de servicio público que permita siquiera evidenciar la existencia de la dirección del domicilio.

Tampoco se adjuntan pruebas que permitan establecer que el condenado ha tenido su domicilio en dicha dirección y por consiguiente, el arraigo familiar y social del condenado corresponde a la tal dirección.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado **no aparece claro y plenamente establecido, por cuanto no se aporta ni siquiera una certificación de su familia que permita inferir que el condenado fijará su lugar de domicilio como sitio de reclusión en el mismo de su familia**, de manera que no se garantiza que el penado cumpla con las obligaciones que dispone la norma.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ. Debe tenerse presente que es necesario el rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su sitio de reclusión y que permita la vigilancia y control de este despacho y de las autoridades carcelarias

Así las cosas, a la fecha el arraigo familiar y social del condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ no aparece establecido, pues no obran elementos de prueba suficientes en la actuación penal, y junto con la solicitud no se demuestra vinculación del interno y aquí condenado con un lugar determinado, por lo que este Despacho no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado al sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ el requisito de haber demostrado **plena y claramente** su arraigo familiar y social para acceder a la medida sustitutiva deprecada se le negará por improcedente, relevando al despacho de continuar con el estudio de los demás requisitos que impone la Ley, lo **cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, el condenado e interno JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ solicita se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. De igual manera, en oficio que antecede, recibido a través de correo electrónico, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, allega documentos correspondientes al condenado e interno RUIZ JIMENEZ (certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica) para el estudio de la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P.

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Señalando que no se conceptúa favorablemente por no cumplir con el tiempo para libertad condicional.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar en el caso concreto de JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el 22 de febrero de 2013, le resulta aplicable el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los tres siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado RUIZ JIMENEZ así:

.- JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 13 de abril de 2022, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama - Boyaca, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS de privación física de su libertad.**

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y SEIS (06) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 29 DIAS	10 MESES Y 05 DIAS

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

Redenciones	01 MES Y 06 DIAS	
Penas impuestas	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DÍAS
Periodo de Prueba		-----

Entonces, a la fecha JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

Así las cosas, No habiendo JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad purgando la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Por último, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario y, para que le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **REINALDO ANTONIO MORENO MENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.470.189, con tarjeta profesional expedida por el CSJ No. 88243, para actuar dentro del presente proceso en los términos y facultades otorgadas por el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ en el memorial poder anexo.

SEGUNDO: REDIMIR pena al condenado e interno **JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.635.561 de Bogotá, en el equivalente a **36 DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.635.561 de Bogotá, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.635.561 de Bogotá, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

QUINTO: TENER que el condenado e interno **JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.635.561 de Bogotá, ha cumplido a la fecha **DIEZ (10) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí dispuesto.

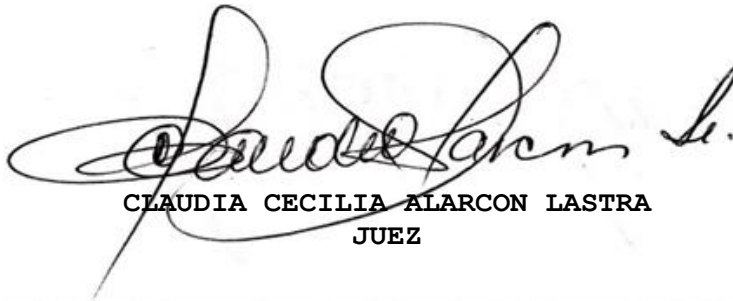
RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

SEXTO: DISPONER que condenado e interno **JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.635.561 de Bogotá, debe continuar purgando la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el Inpec.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

68770600023720130008400
2022-216
JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 030

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° C.U.I. RADICADO UNICO:68770600023720130008400 RADICADO INTERNO: 2022-216 seguido contra el condenado JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.635.561 de Bogotá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N° 27 de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE NIEGA EL SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy once (11) días de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

68770600023720130008400
2022-216
JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N° 113

Santa Rosa de Viterbo, enero 11 de 2023.

DOCTOR:

REINALDO ANTONIO MORENO MENA

Correo electrónico: rey474@yahoo.com

REF:

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

Respetado Doctor.

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.027 De fecha 11 de enero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió redención de pena, Prisión Domiciliaria y libertad condicional.

Anexo: el auto en 09 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Cecilia Alarcon Lastra' with a stylized flourish.

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2 EPMS

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

68770600023720130008400
2022-216
JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 114

Santa Rosa de Viterbo, 11 de enero de 2023

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO: 68770600023720130008400
RADICADO INTERNO: 2022-216
CONDENADO: JOSE ANTONIO RUIZ JIMENEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 027 de fecha 11 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió Redención de pena, Prisión Domiciliaria y libertad condicional.

Anexo: el auto en 09 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Cecilia Alarcon Lastra', written over a faint circular stamp.

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201300151
NUMERO INTERNO: 2022-239
CONDENADA: MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0024

RADICACIÓN: 152386000211201300151
NUMERO INTERNO: 2022-239
CONDENADA: MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA – EPMSC DE DUITAMA – BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, enero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre información sobre el cambio de domicilio para el sentenciado y prisionero domiciliario MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, quien cumple prisión domiciliaria en la dirección Carrera 23 No. 13 – 08 Barrio La Milagrosa de Duitama – Boyacá-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 05 de diciembre de 2013, proferida por el por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, se condenó a MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HOMICIDIO, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 22 de abril de 2013; en el cual resultó víctima el señor Weimar Rolando Álvarez Medina mayor de edad para la época de los hechos; no le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de diciembre de 2013.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá mediante auto interlocutorio de fecha 21 de junio de 2021 le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002736 de Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 22 de junio de 2021, por lo que dicho Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 19 de la misma fecha, señalándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección Carrera 23 No. 13-08 Barrio La Milagrosa de la ciudad de Duitama – Boyacá.

Como quiera que el condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA presentaba un requerimiento dentro del radicado No. 201180028, el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado no se hizo efectivo, y el sentenciado quedó a partir del 28 de Junio de 2021 por cuenta de dicho radicado No. 201180028 y bajo la vigilancia del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá le otorgó la libertad por pena cumplida a partir del 23 de Julio de 2022 a MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA dentro del proceso con radicado No. 201180028, por

lo que fue puesto a disposición del presente proceso y, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá a través de auto de fecha 22 de Julio de 2022 ordenó hacer efectiva la prisión domiciliaria otorgada a RIVERA ACOSTA, disponiendo librar nuevamente la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria a efectos de que el condenado continuara cumpliendo la pena impuesta en el presente proceso en la Carrera 23 No. 13 – 08 Barrio La Milagrosa de Duitama, indicando que el sentenciado ha estado privado de la libertad por la presente causa desde el 23 de abril de 2103 hasta el 27 de junio de 2021, y finalmente desde el 23 de julio de 2022.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, en prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

El condenado y prisionero domiciliario MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA realizó solicitud de cambio de domicilio mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2022, dirigido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá-, sin que a la fecha fuera resuelta; en la cual informa que por motivos de fuerza mayor y por problemas familiares se vio en la obligación de cambiar de domicilio de la CARRERA 23 No. 13 -058 Barrio La Milagrosa de la ciudad de Duitama – Boyacá- afirmando que en la actualidad tiene como domicilio la **CALLE 12 A No. 24 - 25 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.**

Así las cosas, al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, este Juzgado autorizará como nuevo lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria del sentenciado y prisionero domiciliario MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, la dirección **CALLE 12 A No. 24 - 25 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ,** donde deberá permanecer cumpliendo la pena impuesta en sentencia de fecha 05 de diciembre de 2013, proferida por el por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, hasta nueva orden de este Juzgado.

No obstante, y de conformidad con lo informado por MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, ya se trasladó a su nuevo lugar de residencia esto es la dirección **CALLE 12 A No. 24 - 25 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.-,** por lo que se ha de advertir al sentenciado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, que la autorización y/o el

RADICACIÓN: 152386000211201300151
NUMERO INTERNO: 2022-239
CONDENADA: MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA

Permiso de cambio de domicilio lo debe solicitar previamente al traslado al nuevo lugar de residencia tal y como se señala en el acta de compromiso, por tanto se le insta para que en el futuro y previo al cambio de domicilio, eleve ante este Juzgado Ejecutor de la pena que cumple en prisión domiciliaria, previamente la solicitud respectiva y obtenga su autorización del cambio del mismo, **so pena de verse incurso en el incumplimiento de las obligaciones impuestas y contraídas en la diligencia de compromiso y que consecuentemente le genere la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada y por ende el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario.**

Del mismo modo, se ha de advertir al condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA que debe permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 12 A No. 24 - 25 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.**; así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, que es la entidad encargada de la vigilancia del cumplimiento de su prisión domiciliaria.

No se dispone el traslado del condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA a su nuevo lugar de residencia por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, teniendo en cuenta que ya se trasladó de la CARRERA 23 No. 13 -058 Barrio La Milagrosa de la ciudad de Duitama – Boyacá- a la nueva dirección; esto es, a la **CALLE 12 A No. 24 - 25 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.**

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá a efectos de que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria al condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, en su nueva residencia ubicada en la dirección **CALLE 12 A No. 24 - 25 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.**

Finalmente, para la notificación personal de esta determinación al condenado y prisionero domiciliario MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, se comisiona a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **CALLE 12 A No. 24 - 25 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ETREGUE COPIA al condenado Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.308 de Duitama - Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 23 No. 13 -058 Barrio La Milagrosa de la ciudad de Duitama – Boyacá-, para la dirección **CALLE 12 A No. 24 - 25 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ,** de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, a efectos de que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, en su nueva residencia ubicada en la dirección **CALLE 12 A No. 24 - 25 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.**

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, **que la autorización y/o el Permiso de cambio de domicilio lo debe solicitar previamente al traslado al nuevo lugar de residencia tal y como se señala en el acta de compromiso, por tanto se le insta para que en el futuro y previo al cambio de domicilio, eleve ante este Juzgado Ejecutor de la pena que cumple en prisión domiciliaria, previamente la solicitud respectiva y obtenga su autorización del cambio del mismo, so pena de verse incurso en el incumplimiento de las obligaciones impuestas y contraídas en la diligencia de compromiso y que consecuentemente le genere la revocatoria de la**

RADICACIÓN: 152386000211201300151
NUMERO INTERNO: 2022-239
CONDENADA: MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA

prisión domiciliaria otorgada y por ende el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario, en la forma aquí dispuesta.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **CALLE 12 A No. 24 - 25 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ETREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA

RADICACIÓN:
NUMERO INTERNO:
CONDENADA:

152386000211201300151
2022-239
MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0025

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000211201300151 (N.I. 2022-239) seguido contra la condenada MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.308 de Duitama - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°. 0024 de 10 enero de 2023, mediante el cual **SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO.**

Se advierte que el condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 12 A No. 24 - 25 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, y OFICIO No.0099 PARA LA DIRECCION DE ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de enero de dos mil veintitrés. (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0102

Santa Rosa de Viterbo, enero 11 de 2023

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211201300151
NUMERO INTERNO: 2022-239
CONDENADA: MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA
DELITO: HOMICIDIO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito informarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 0024 de 10 de enero de 2023 decidió:

“(…) **PRIMERO: AUTORIZAR** al sentenciado y prisionero domiciliario MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.308 de Duitama - Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 23 No. 13 -058 Barrio La Milagrosa de la ciudad de Duitama – Boyacá-, para la dirección **CALLE 12 A No. 24 - 25 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada. **SEGUNDO: INFORMAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, a efectos de que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, en su nueva residencia ubicada en la dirección **CALLE 12 A No. 24 - 25 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.** **TERCERO: ADVERTIR** al sentenciado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, **que la autorización y/o el Permiso de cambio de domicilio lo debe solicitar previamente al traslado al nuevo lugar de residencia tal y como se señala en el acta de compromiso, por tanto se le insta para que en el futuro y previo al cambio de domicilio, eleve ante este Juzgado Ejecutor de la pena que cumple en prisión domiciliaria, previamente la solicitud respectiva y obtenga su autorización del cambio del mismo, so pena de verse incurso en el incumplimiento de las obligaciones impuestas y contraídas en la diligencia de compromiso y que consecuentemente le genere la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada y por ende el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario,** en la forma aquí dispuesta. (…)”

Se advierte, que no se dispone el traslado del condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA a su nuevo lugar de residencia por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, teniendo en cuenta que ya se trasladó de la dirección donde se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria esto es de la CARRERA 23 No. 13 - 058 Barrio La Milagrosa de la ciudad de Duitama – Boyacá- para la residencia ubicada la **CALLE 12 A No. 24 - 25 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.**

Cordialmente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0103

Santa Rosa de Viterbo, enero 11 de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 152386000211201300151
NUMERO INTERNO: 2022-239
CONDENADA: MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA
DELITO: HOMICIDIO

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0024 de fecha 10 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DOMICILIO AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 038

RADICACIÓN: 152386109422201700010 y/o 152386100000201900024
NÚMERO INTERNO: 2022-286
SENTENCIADO: JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON
DELITO: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario y por su defensor, respectivamente.

ANTECEDENTES

En sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en fallo del 28 de octubre de 2020, condenándolo a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISION Y MULTA DE TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (335) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2017, siendo víctima el señor Diego Andrés Ortiz Chiquillo; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

Mediante decisión de 16 de marzo de 2022, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, resolvió inadmitir la demanda de casación interpuesta por el apoderado del señor LOPEZ ALARCON, contra la sentencia de 28 de octubre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, que confirmó la decisión del 11 de diciembre de 2019 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá.

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de abril de 2022.

El condenado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **2 de abril de 2019**, cuando en diligencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, conforme al art. 307, literal A Numeral 2 del C.P.P., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso en digital, en auto del 11 de noviembre de 2022, conforme al Artículo 38 de la ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado con el Artículo 42 de la Ley 1709/2014, advirtiendo que conforme a la trazabilidad del correo electrónico, fue enviado por el Centro Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio Duitama - Boyacá a la Oficina Servicios - Santa Rosa de Viterbo al correo electrónico ofservsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el 10 de Agosto de 2022, siendo asignado por reparto a este Juzgado hasta el 10 de noviembre de 2022 conforme el Acta de Reparto con Secuencia No. 749 y recibido vía correo electrónico en esa misma fecha.

En ese mismo auto de avóquese de 11 de noviembre de 2022, este Despacho señaló que como quiera que el aquí condenado JULIÁN DAVID LÓPEZ ALARCÓN, se encontraba para ese momento actualmente en detención domiciliaria por el presente proceso otorgada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso –

Boyacá, y teniendo en cuenta que en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única en providencia del 28 de octubre de 2020, no se le concedió al sentenciado la Prisión Domiciliaria, se dispuso oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que de manera inmediata realizara el traslado del condenado LÓPEZ ALARCON al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para continuar cumpliendo con la pena impuesta, mismo que se hizo efectivo por parte del EPMSC de Duitama – Boyacá, el 12 de noviembre de 2022, conforme a oficio de la misma fecha remitido por dicho Centro Carcelario.

En el mencionado auto de avóquese de 11 de noviembre de 2022, se señaló igualmente que dentro del proceso repartido obraba solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 elevada por el defensor del condenado LOPEZ ALARCON ante el Juzgado Fallador, advirtiendo que quedaban las diligencias en turno para que el Despacho resolviera lo que en derecho corresponda. Así mismo, se libró la respectiva Boleta de Encarcelación No. 205 de 11 de noviembre de 2022, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para los fines correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Es de advertir que de conformidad con la solicitud y la documentación allegada al proceso por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, el condenado e interno JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON no tiene redención de pena pendiente por reconocer, por lo que no se allegaron al plenario certificados de cómputos en tal sentido, razón por la que este Juzgado no puede efectuar estudio de redención de pena frente al particular.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin resolución favorable y cartilla biográfica. Posteriormente, y por solicitud de este Juzgado, en la fecha remite al presente expediente certificaciones de conducta del mencionado PPL y documentación relativa al arraigo social y familiar. Así mismo, y de conformidad con memorial que antecede, el defensor del condenado LOPEZ ALARCON solicita igualmente se le otorgue a su prohijado la libertad condicional, allegando documentos para probar su arraigo familiar y social, respectivamente.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON, condenado dentro del presente proceso por el delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2017, siendo víctima el señor Diego Andrés Ortiz Chiquillo, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado LOPEZ ALARCON así:

- El condenado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **2 de abril de 2019**, cuando en diligencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, conforme al art. 307, literal A Numeral 2 del C.P.P., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad.

- No se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, como quiera que el condenado LOPEZ ALARCON, conforme lo referido por el EPMS de Duitama – Boyacá, no ha efectuado actividades en tal sentido y por tanto no allegó certificados de cómputos al presente proceso.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	45 MESES y 10 DIAS	45 MESES Y 10 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	73 MESES	(3/5) 43 MESES Y 24 DÍAS
Periodo de Prueba	27MESES Y 20 DIAS	

Entonces, a la fecha JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON ha cumplido en total **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario,

pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre LOPEZ ALARCON y la Fiscalía, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural. Así mismo, le negó la prisión por padre cabeza de familia.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar ha de mencionarse que de acuerdo a lo informado y lo allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en especial la cartilla biográfica remitida a las presentes diligencias, el condenado e interno LOPEZ ALARCON, no ha efectuado actividades de redención de pena, razón por la que no se le ha reconocido ni tiene pendiente por reconocer redención en tal sentido.

En segundo lugar, tenemos en principio, el buen comportamiento de JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso, inicialmente en detención preventiva bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y posteriormente de manera intramural en dicho Centro Penitenciario, en donde actualmente se encuentra recluido, y en donde presentó conducta en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 02/04/2019 a 01/07/2019, el 02/07/2019 a 01/10/2019, el 02/10/2019 a 01/01/2020, el 02/01/2020 a 01/04/2020, 02/04/2020 a 01/07/2020 y desde el 02/07/2020 a 12/01/2023, conforme a los certificados de conducta expedidos y remitidos por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-353 de 21 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores*

circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)
(Negrilla y resaltado del Juzgado (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado LOPEZ ALARCON.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única en fallo del 28 de octubre de 2020, no se condenó al pago de perjuicios a JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral, como quiera que de acuerdo a oficio No. 543 de 15 de noviembre de 2022, remitido por la escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se tramitó solicitud en tal sentido.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 21ª No. 28-27 APARTAMENTO 402 DEL EDIFICIO BALCONES DE SAUSALITO DEL BARRIO SAUZALITO DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora MARIA ALEJANDRA CAMARGO HERRERA, identificada con C.C. No. 1.088.314.226 de Pereira – Celular 3166934633, de conformidad con la declaración extra procesal de fecha 16 de noviembre de 2022, rendida ante la Notaria Segunda del Circuito de Duitama – Boyacá, en donde refiere que de serle concedida la libertad condicional, acogerá a su esposo JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON, en la mencionada dirección, ya que es la casa de ambos; certificación de residencia de fecha 16 de noviembre de 2022, expedida por la señora María Alejandra Pico Gama, Secretaria General y de Gobierno de Paipa – Boyacá, en donde refiere que el señor LOPEZ ALARCON reside en la aludida dirección desde hace mas de 5 años; copia de recibo público domiciliario de energía

a nombre del señor Isidro Niño Firacative y correspondiente a la referida dirección CALLE 21 A No. 28-27 APTO 402 DE PAIPA – BOYACÁ.

Dirección que, valga mencionar, coincide igualmente con la registrada en la cartilla biográfica remitida por el EPMCS de Duitama – Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 21ª No. 28-27 APARTAMENTO 402 DEL EDIFICIO BALCONES DE SAUZALITO DEL BARRIO SAUZALITO DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora MARIA ALEJANDRA CAMARGO HERRERA, identificada con C.C. No. 1.088.314.226 de Pereira – Celular 3166934633, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única en fallo del 28 de octubre de 2020, no se condenó al pago de perjuicios a JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral, como quiera que de acuerdo a oficio No. 543 de 15 de noviembre de 2022, remitido por la escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se tramitó solicitud en tal sentido.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el párrafo 1º del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado a JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTE

(20) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V., teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 20220569594/SUBIN-GRIAC 1.9 de 28 de noviembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON.

2.- Advertir al condenado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON y equivalente a TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (335) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LOPEZ ALARCON, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 21ª No. 28-27 APARTAMENTO 402 DEL EDIFICIO BALCONES DE SAUZALITO DEL BARRIO SAUZALITO DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora MARIA ALEJANDRA CAMARGO HERRERA, identificada con C.C. No. 1.088.314.226 de Pereira – Celular 3166934633. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Reconocer personería jurídica al doctor OSCAR ANDREY CORTES ARISMENDY, identificado con C.C. No. 7.187.279 de Tunja – Boyacá y T.P. No. 187.987 del C. S. de la J., en los términos y para las facultades del poder conferido por el condenado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON dentro del presente proceso.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON** identificado con c.c. No. 1.053.609.969 de Paipa – Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V., teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 20220569594/SUBIN-GRIAC 1.9 de 28 de noviembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON.


CUARTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON y equivalente a TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (335) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LOPEZ ALARCON, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 21ª No. 28-27 APARTAMENTO 402 DEL EDIFICIO BALCONES DE SAUZALITO DEL BARRIO SAUZALITO DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora MARIA ALEJANDRA CAMARGO HERRERA, identificada con C.C. No. 1.088.314.226 de Pereira – Celular 3166934633. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor OSCAR ANDREY CORTES ARISMENDY, identificado con C.C. No. 7.187.279 de Tunja – Boyacá y T.P. No. 187.987 del C. S. de la J., en los términos y para las facultades del poder conferido por el condenado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON dentro del presente proceso.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 152386109422201700010 y/o 152386100000201900024
NÚMERO INTERNO: 2022-286
SENTENCIADO: JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 044

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado N°. 152386109422201700010 y/o 152386100000201900024 (No. Interno 2022-286), seguido contra el sentenciado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON identificado con c.c. No. 1.053.609.969 de Paipa – Boyacá, por el delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, del auto interlocutorio No. 038 de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386109422201700010 y/o 152386100000201900024
NÚMERO INTERNO: 2022-286
SENTENCIADO: JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0154

Santa Rosa de Viterbo, enero 13 de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 152386109422201700010 y/o 152386100000201900024
NÚMERO INTERNO: 2022-286
SENTENCIADO: JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 038 de fecha 12 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386109422201700010 y/o 152386100000201900024
NÚMERO INTERNO: 2022-286
SENTENCIADO: JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0155

Santa Rosa de Viterbo, enero 13 de 2023.

Señores:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ
UNIDAD DE COBRO COACTIVO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
TUNJA - BOYACÁ

RADICACIÓN: 152386109422201700010 y/o 152386100000201900024
NÚMERO INTERNO: 2022-286
SENTENCIADO: JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 038 de 12 de enero de 2023, me permito informarle que el condenado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON identificado con c.c. No. 1.053.609.969 de Paipa – Boyacá, no ha cancelado la pena de multa impuesta en la sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en fallo del 28 de octubre de 2020 y equivalente a TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (335) S.M.L.M.V., la cual quedó debidamente ejecutoriada el 21 de abril de 2022.

Se advierte que al condenado JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 21ª No. 28-27 APARTAMENTO 402 DEL EDIFICIO BALCONES DE SAUZALITO DEL BARRIO SAUZALITO DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora MARIA ALEJANDRA CAMARGO HERRERA, identificada con C.C. No. 1.088.314.226 de Pereira – Celular 3166934633.

Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386109422201700010 y/o 152386100000201900024
NÚMERO INTERNO: 2022-286
SENTENCIADO: JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0155

Santa Rosa de Viterbo, enero 13 de 2023.

Doctor:
OSCAR ANDREY CORTES ARISMENDY
abogadosc23@gmail.com

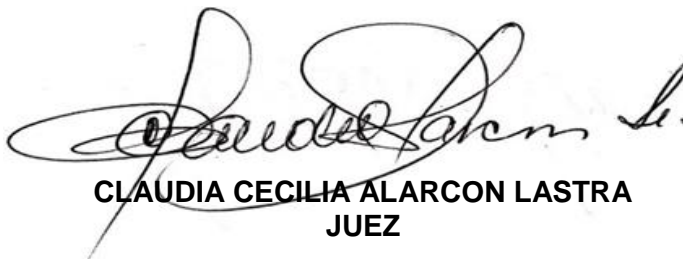
RADICACIÓN: 152386109422201700010 y/o 152386100000201900024
NÚMERO INTERNO: 2022-286
SENTENCIADO: JULIAN DAVID LOPEZ ALARCON

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 038 de fecha 12 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)